



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo IV

DOMINGO 22 DICIEMBRE 1935

Núm. 356.—Página 2489

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Decreto poniendo en vigor, con carácter provisional, desde el día de hoy, el Convenio de Comercio y Navegación, el Arreglo complementario al mismo y el Arreglo sobre transferencias de fondos, firmado en Madrid en el día de ayer entre España y Francia.—Páginas 2490 a 2510.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto (rectificado) nombrando Gobernador civil de la provincia de Málaga a D. Valeriano del Castillo Sáenz de Tejada.—Página 2511.

Otro (idem) admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Segovia a D. Enrique Meneses Puertas.—Página 2511.

Otro (idem) nombrando Gobernador civil general de la provincia de Oviedo y territorios anejos a D. Ángel Velarde García.—Página 2511.

Otro (idem) nombrando Gobernador civil de la provincia de Valencia a D. Juan Rives Sanchíz.—Página 2511.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto disponiendo que los límites de las distintas provincias y distritos marítimos en que se halla dividido el litoral marítimo, sean los que en la relación que se publica se indican.—Páginas 2511 a 2513.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se observen las normas que se publican en cuanto

se relaciona con aterrizajes de aeronaves en territorio nacional.—Páginas 2513 y 2514.

Otra ídem se publique en este periódico oficial el Acuerdo de la Comisión mixta para la implantación del Estatuto de Cataluña, relativo al coste de los Servicios de Legislación Social en la Región autónoma, como anexo del Decreto de 11 de Noviembre próximo pasado.—Páginas 2514 a 2517.

Ministerio de Hacienda.

Orden aprobando las plantillas del Cuerpo de Arquitectos del Catastro.—Páginas 2517 y 2518.

Otra ídem la plantilla del Cuerpo de Aparejadores del Catastro.—Página 2518.

Otra ídem la plantilla del Cuerpo de Delineantes del Catastro.—Página 2519.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se libre a justificar la subvención de 85.000 pesetas a favor del Presidente del Patronato local de Formación profesional de Jaén.—Página 2519.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Orden relativa a delegación de firma del Sr. Ministro en el Subsecretario de Comunicaciones.—Páginas 2519 y 2520.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Orden confirmando con carácter permanente, a las señoras que se mencionan, en los cargos de Practicantes femeninos de los Dispensarios

antituberculosos de Madrid.—Página 2520.

Otra declarando procede sean repuestos los Profesores de Sección de la Escuela de Puericultura D. Juan Mañes Retana, D. José de Eleycegú López, D. Alfredo de Piquer y doña Nieves González Barrio; y los Ayudantes de Profesor D. Alberto Aparicio de Besson, D. Pablo de Linares y D. Enrique Monereo Francés.—Páginas 2520 y 2521.

Otra disponiendo que por la Subsecretaría de Sanidad se convoque concurso para proveer las plazas de Practicantes auxiliares de los Dispensarios antituberculosos de las capitales de provincia que se mencionan.—Página 2521.

Otra elevando a la categoría de término la del Juzgado de primera instancia e instrucción de Mahón.—Página 2521.

Otra autorizando la agregación a la Secretaría particular del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de D. Luis Villanueva Gómez, Juez de instrucción del Juzgado número 20, de Madrid.—Página 2521.

Otra nombrando, por permunta, a don Carlos Fernández Miranda y Escalada, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Guadix, para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Oviedo.—Página 2521.

Otra ídem id. a D. Antonio Fernández Giró Espinosa, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Oviedo, para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Guadix.—Página 2521.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden aprobando las tarifas de honorarios de reconocimiento de buques.—Páginas 2521 y 2522.

Otra designando a los señores que se

mencionan Vocales de los Jurados mixtos Remolacheros-Azucareros que se indican.—Página 2522.

Otra declarando que las expediciones para Francia de naranjas, mandarinas y clementinas, deberán ir provistas de un certificado de contingente.—Páginas 2522 a 2524.

Otra disponiendo que en plazo máximo de ocho días naturales, los organismos profesionales que se citan, agrupados por Zonas, según se establece en el artículo 7.º de la ley de Azúcares, procedan a elegir sus representantes titulares y suplentes, ajustándose para ello a las normas que se publican. — Páginas 2524 y 2525.

Administración Central.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—Tribunal de Cuentas de la República.—Declarando no haber lugar al recurso de

apelación interpuesto por D. Enrique García Manfredi contra el acuerdo que se indica de la Dirección general del Tesoro público.—Página 2525.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando que han fallecido en el extranjero los españoles que se mencionan.—Página 2525.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 14 al 21 del mes actual al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 2525.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Nomenclamientos de Secretarios de Ayuntamientos.—Página 2525.

TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD.—Dirección general de Justicia.—Delega-

ción de firma del Director general en cada uno de los Subdirectores de Justicia, de los Registros y del Notariado y de Prisiones.—Página 2526.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. Instituto de Reforma Agraria.—Aprobando los Estatutos para explotación colectiva de predios rústicos y autorizando para concertar contratos de arrendamiento colectivo, con las ventajas legales, a la Sociedad Obrera Agrícola de Morata de Tajuña (Madrid).—Página 2526.

Dirección general de la Marina civil y Pesca.—Circular señalando el cupo de marinería para el reemplazo de 1936 por provincias y Distritos marítimos.—Página 2526.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

En atención a las circunstancias de nuestra exportación a Francia y a los perjuicios que irrogaría toda demora en la implantación del Convenio de Comercio y de Navegación, Arreglo complementario al mismo y Arreglo sobre transferencia de fondos, firmados en el día de hoy por los Plenipotenciarios de España y Francia, y teniendo en cuenta que dichos Pactos no introducen modificaciones arancelarias distintas de las que fueron sancionadas por las Cortes en la Ley que aprobó el anterior Convenio de Comercio hispanofrancés de 6 de Marzo de 1934, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pone en vigor, con carácter provisional, desde el día 23 del mes actual, el Convenio de Comercio y Navegación, el Arreglo complementario al mismo y el Arreglo sobre transferencias de fondos firmados en Madrid, en el día de hoy, entre España y Francia.

Artículo 2.º El Ministro de Estado dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
JOSÉ MARTÍNEZ DE VELASCO.

Convenio de Comercio y de Navegación, firmado entre España y Francia el 21 de Diciembre de 1935.

El Gobierno de la República Española y el Gobierno de la República Fran-

cesa, animados del mismo deseo de desarrollar las relaciones económicas entre España y Francia, han decidido concertar un Convenio de Comercio y Navegación y han nombrado por sus Plenipotenciarios:

El Sr. Presidente de la República española a D. José Martínez de Velasco, Ministro de Estado.

El Sr. Presidente de la República francesa, al Sr. Georges Bonnet, Ministro de Comercio y de Industria.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo primero.

Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de España, de las Islas Baleares, de las Islas Canarias o de las Posesiones españolas, enumerados en la lista A, aneja al presente Acuerdo, serán admitidos a su importación en Francia o en las Colonias y Posesiones francesas que tienen el mismo régimen aduanero que la Metrópolis, con el beneficio de la tarifa mínima, es decir, de los derechos más reducidos tanto en lo que concierne a los derechos y gravámenes de importación actualmente establecidos, o a los que Francia pudiera eventualmente establecer en sustitución de aquéllos, como en lo que respecta a los recargos, coeficientes u otros aumentos temporales que Francia establezca o pueda establecer.

El trato de Nación más favorecida que implica la concesión de la tarifa mínima para los productos enumerados en la mencionada lista A, no autoriza, sin embargo, a España a reclamar el beneficio de las ventajas preferentes que Francia pudiera conceder a sus Protectorados, así como del régi-

men arancelario especial que pudiera resultar de las uniones económicas que pueda concertar eventualmente o de las que pueda conceder temporalmente a ciertos productos, cuya importación esté destinada a facilitar los arreglos financieros.

Artículo II.

Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Francia, de las Colonias y Posesiones francesas, Protectorados y países bajo mandato enumerados en la lista B, aneja al presente Acuerdo, beneficiarán a su importación en España y en las Islas Baleares, de las tasas y del régimen de más favor que el Gobierno español conceda o pueda conceder a un país extranjero cualquiera, sea por vía autónoma o por vía convencional, sin que Francia pueda, en ningún caso, reclamar el beneficio del trato preferencial que España tiene establecido o pueda establecer en favor de los productos portugueses y de los productos originarios y procedentes de la Zona española de Marruecos y de sus Colonias.

La aplicación del trato de Nación más favorecida para los productos incluidos en la lista B, se entiende de tal modo que lleva consigo la extensión inmediata e incondicional de toda reducción o exención de derechos y tasas del Arancel español, así como las disposiciones de aplicación de este Arancel.

Queda entendido, de una manera general, que el trato reservado a Francia en todas las materias se aplica al conjunto del territorio aduanero francés.

Artículo III.

Los productos naturales o fabrica-

dos, originarios y procedentes de Francia, de las Colonias, Protectorados y Posesiones francesas, no comprendidos en la lista B, serán sometidos, a su importación en España y en las Islas Baleares, a los derechos de la segunda columna del Arancel.

Artículo IV

España, para los productos enumerados en la lista B, y Francia, para los productos enumerados en la lista A, a que se refieren los artículos precedentes, se conceden recíprocamente el beneficio de los derechos más favorables que pudieran resultar eventualmente de las modificaciones aportadas en la nomenclatura aduanera o de especializaciones introducidas en las tarifas en virtud de medidas administrativas o legales o de Convenios concertados con otras Potencias.

Artículo V

Los productos originarios y procedentes de Francia, de las Colonias y Posesiones francesas serán sometidos a su importación, en las islas Canarias y Posesiones españolas del Norte de Africa, al régimen de puertos francos y gravámenes o contribuciones en vigor, y gozarán, durante la vigencia del presente Tratado, de todas las ventajas que España conceda o pueda conceder a un tercer país.

Los productos de origen o de procedencia francesa importados directamente en las islas Canarias, después de haber satisfecho los derechos de entrada en los puertos francos establecidos por el Decreto de 20 de Marzo de 1900, gozarán del mismo trato que las mercancías españolas para todo aquello que se refiera a tasas y derechos locales, provinciales y municipales.

El mismo régimen será aplicado para las mercancías de origen y procedencia francesas importadas en los puertos francos del Norte de Africa.

Artículo VI

Se considerarán como de procedencia directa las importaciones que se efectúen por vía de España de los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de las islas Baleares y de las Posesiones españolas de la costa de Marruecos.

Para tener derecho al beneficio de transporte directo no podrán los productos originarios y procedentes de las islas Canarias que tocaren en puerto español ser objeto en el mismo de operaciones de descarga o transbordo (ruptura de charge) más que bajo la vigilancia de las Autoridades aduaneras,

que certificarán la identidad de la mercancía, debiendo dichos productos llegar a Francia o a las Colonias, Posesiones y Protectorados franceses acompañados de un conocimiento directo expedido en el país de origen.

Artículo VII

Las Altas Partes Contratantes se conceden recíprocamente el trato de la nación más favorecida en lo que respecta a los derechos y tasas de exportación actualmente en vigor o que pudieran instituir en lo porvenir.

Artículo VIII

Los productos del suelo o de la industria de cualquiera de los dos países importados en el territorio del otro y destinados al depósito o al tránsito, cualquiera que sea su destino, no serán sometidos a ningún derecho aduanero o a ningún derecho interior que no sean los gravámenes actualmente existentes en cada uno de los dos países, o cualesquiera otros derechos y gravámenes exclusivamente destinados a cubrir los gastos de vigilancia y de administración que pueda ocasionar el tránsito, sin perjuicio, no obstante, de las tasas fiscales sobre las transacciones de que estas mercancías pudieran ser objeto durante su depósito o su transporte.

Artículo IX

Las Altas Partes Contratantes se concederán en sus territorios de Ultramar que tienen un régimen aduanero especial el trato de la nación más favorecida en lo que respecta a los derechos de importación y de exportación y, en general, a todas las facilidades aduaneras.

Artículo X

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a hacer beneficiar a la otra, inmediatamente y sin compensación, de todo favor, privilegio o rebaja de los derechos de consumo, sisa y cualesquiera derechos, accesorios o locales, a la importación, a la exportación, a la re-exportación, al tránsito, al depósito, para las mercancías mencionadas o no en el presente Convenio, que haya concedido o que pudiese conceder en el porvenir a cualquiera otra Potencia,

El trato de nación más favorecida se garantiza igualmente a cada una de las Altas Partes Contratantes en lo que respecta al transbordo de las mercancías y al cumplimiento de las formalidades aduaneras,

Las mercancías originarias y proce-

dentos de los Territorios, Posesiones, Colonias, Protectorados y países bajo mandatos de cada una de las Altas Partes Contratantes, beneficiarán, a título de reciprocidad, en los Territorios, Colonias, Protectorados y países bajo mandato de la otra Parte, de trato nacional, en lo que se refiere a los derechos y tasas interiores (derechos de consumo, arbitrios, registro, circulación, tasas locales, etc.), de cualquier naturaleza que sea.

Los productos y especialidades farmacéuticas franceses importados o fabricados, preparados o acondicionados en España, serán sometidos a los mismos derechos, gravámenes, cargas y reglamentos que los productos farmacéuticos españoles. Recíprocamente, los productos farmacéuticos españoles beneficiarán en Francia de las mismas ventajas.

Los mostos sulfitados, los vinos ordinarios, comprendidos los vinos pastosos, las mistelas y los vinos de licor españoles, no serán, aparte de los derechos de Aduanas, sometidos sino a los mismos derechos interiores y gravámenes aplicables a los vinos franceses similares.

Artículo XI

Todos los productos originarios y procedentes de Túnez serán admitidos en España, en las islas Baleares, en las islas Canarias y en las Posesiones españolas al régimen previsto por el presente Convenio para los productos originarios y procedentes de Francia.

Todos los productos originarios y procedentes de España, de las islas Baleares, de las islas Canarias o de las Posesiones españolas, serán admitidos, a su importación en Túnez, al beneficio de los derechos más favorables que Túnez conceda o pueda conceder a cualquier Potencia extranjera, sin que pueda reclamar las ventajas reservadas en materia arancelaria a Francia, a sus Colonias, Posesiones, países de Protectorado o países de mandato.

Los productos originarios y procedentes de los territorios sobre los que Francia ejerce un mandato confiado por la Sociedad de las Naciones disfrutarán, a su importación en España y en las islas Baleares, de todas las ventajas previstas por el presente Convenio para los productos franceses.

Artículo XII

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá exigir, para garantizar el origen de los productos impor-

tados, la presentación por el importador de una declaración oficial haciendo constar que el artículo importado es de producción o de fabricación nacional, o que debe ser considerado como tal, dada la transformación a que ha sido sometido en el país de procedencia.

Los certificados de origen, establecidos conforme al modelo anejo al presente Convenio, bajo el núm. 1, serán expedidos, bien por la Cámara de Comercio del país exportador y de la nacionalidad de este país, o bien por otro organismo o entidad que el país destinatario haya aceptado; podrá ser exigido el visado de un Representante consular del país de destino. Los certificados de origen expedidos por las Autoridades aduaneras quedarán dispensados de este visado a condición de venir revestidos de los sellos indelebles, de los cuales los dos países se comunicarán el modelo.

Sin embargo, los productos que lleven marcas nacionales o marcas colectivas o particulares, garantizados por el país exportador y admitidos previamente por el país de destino, podrán estar exentos de la justificación de origen. A este efecto, dichas marcas han de comunicarse por los Representantes diplomáticos del país exportador al Gobierno del país de destino, quien notificará su aceptación.

Los paquetes postales quedarán dispensados de la justificación de origen.

Cuando el certificado de origen sea exigido para los productos procedentes de territorios, Colonias, Posesiones, Protectorados y países bajo mandatos, este documento podrá ser visado, en su caso, ya sea en un puerto de la Metrópoli, ya en cualquier otro puerto situado en la ruta normal seguida para la expedición y donde resida un Agente consular del país importador.

Las mercancías procedentes de las Islas Canarias, así como de los puertos francos del Norte de Africa, deberán ir acompañadas a su importación en Francia, de un certificado de origen visado por las autoridades consulares francesas. Los certificados de origen expedidos por las Aduanas españolas serán igualmente válidos a condición de estar revestidos con los sellos indelebles, cuyo modelo comunicará la Administración española al Gobierno francés.

Artículo XIII,

a) Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a garantizar, de un modo efectivo, los productos naturales o fabricados originarios

del territorio de la otra Parte Contratante, contra la competencia desleal en las transacciones comerciales, principalmente prohibiendo y reprimiendo por el embargo y por otras sanciones apropiadas la importación y la exportación, así como la fabricación, la circulación, el depósito, la venta y el despacho de venta de todos los productos designados por marcas, nombres, inscripciones o cualquier signo que figuren, bien sea en los mismos productos, su acondicionamiento inmediato o su embalaje exterior, o en las facturas, guías, conocimientos, documentos publicitarios u otros de comercio que lleven directamente o indirectamente falsas indicaciones de origen, especie, naturaleza o calidades específicas de dichos productos.

b) Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a poner o mantener en vigor todas las medidas necesarias encaminadas a reprimir sobre su territorio el empleo abusivo de denominaciones geográficas de origen de todos los productos, incluso vinícolas, de la otra Alta Parte Contratante, siempre que estas denominaciones le hayan sido notificadas y que estén debidamente protegidas en el país de producción. La notificación deberá referirse a los documentos oficiales que acompañarán a los productos expedidos y que justificarán el derecho a las mencionadas denominaciones.

Serán, especialmente, prohibidos y reprimidos por el embargo y otras sanciones apropiadas, la importación y exportación, depósito, fabricación, circulación, venta y despacho en venta de los productos más arriba mencionados, en el caso que figuren, sea en toneles, botellas, embalajes o cajas, sea en facturas, guías, conocimientos, documentos publicitarios u otros de comercio, refiriéndose a marcas, nombres, inscripciones o signos cualesquiera, que lleven falsas denominaciones de origen.

Las medidas más arriba indicadas serán aplicadas, sobre el territorio de cada una de las Altas Partes Contratantes, a petición de la Administración o del Ministerio público, conforme a las legislaciones respectivas de cada una de las Altas Partes Contratantes, o a solicitud de parte interesada, persona privada, sindicato o asociación nacional de una de las Altas Partes Contratantes.

La prohibición de servirse de una denominación de origen para designar productos, incluso productos vinícolas, además de aquellos que tengan real-

mente derecho, subsiste aunque el verdadero origen del mismo sea mencionado o las falsas denominaciones vayan acompañadas de ciertas correcciones, tales como "género", "tipo", "hechura", "rival", etc., o de otra indicación regional específica u otra.

c) Cada una de las Altas Partes contratantes asegurará, en su propio territorio, la protección de las denominaciones de origen notificadas por ella o la otra Alta Parte contratante, de forma tal, que se garantice la calidad de los productos exportados con dichas denominaciones.

Los compromisos estipulados en los artículos precedentes adoptan a título de reciprocidad absoluta, de tal suerte que el hecho de que una de las Altas Partes contratantes no garantice de las denominaciones de origen en las condiciones previstas en dichos artículos, permitirá a la otra Parte contratante a considerarse de pleno derecho como desligada de sus obligaciones en lo que se refiere a dichas denominaciones.

Artículo XIV

Las Altas Partes contratantes se comprometen, cada una en aquello que le concierne, a admitir los certificados de análisis expedidos por los laboratorios oficiales de otro país, como prueba de que los productos naturales de origen del país que ha expedido el certificado de análisis, importados en el territorio del otro, responden a las prescripciones de la legislación interior de este último país.

Cada una de las Altas Partes contratantes conserva el derecho de proceder, llegado el momento, y especialmente en caso de sospecha de fraude, a todas las comprobaciones precisas, no obstante la presentación del certificado de análisis arriba previsto.

Cuando el certificado de análisis justifique además que los productos naturales que en él se expresan tienen derecho a una indicación de origen reconocida por la legislación de su propio país, dichos productos quedarán dispensados, a su importación en el otro, de la presentación del certificado de origen, previsto en el artículo 12 del presente Convenio. Las Altas Partes contratantes se comprometen a adoptar todas las precauciones necesarias para garantizar la identidad de la mercancía exportada y la de la muestra sometida a análisis.

El procedimiento establecido por cada Gobierno para asegurar, en las condiciones arriba enunciadas, la obtención de las muestras, así como los modelos de certificado, serán notificados al otro país y aceptados por él.

La lista de los laboratorios oficiales encargados, en cada país, de la expedición de los certificados de análisis será notificada por cada uno de los Gobiernos al otro en el más breve plazo, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo XV

Los negociantes, los fabricantes y demás industriales de uno de los dos países que prueben, por la presentación de su tarjeta de legitimación industrial (carte de legitimation), conforme al modelo adjunto al presente Convenio, y expedida por las Autoridades competentes de su país, que estén en él autorizadas para ejercer su comercio o su industria, y que satisfacen las contribuciones e impuestos previstos por las leyes, tendrán el derecho, bien personalmente, bien por viajantes a su servicio, de hacer compras en los territorios de la otra Parte contratante, a los negociantes o productores o en los locales de venta pública. Podrán también aceptar encargos, incluso según muestras, de los negociantes u otras personas que por su comercio o su industria utilicen las mercancías correspondientes a estas muestras. Ni en uno ni en otro caso quedarán obligados a satisfacer, a este fin, un derecho especial.

Los viajantes de comercio, españoles y franceses, provistos de una tarjeta de legitimación tendrán derecho de llevar consigo muestras o modelos, pero no mercancías.

Las Partes contratantes se darán conocimiento recíprocamente de las Autoridades encargadas de expedir las tarjetas de legitimación, así como de las disposiciones a las que los viajantes tendrán que someterse en el ejercicio de su comercio.

Los objetos susceptibles de ser gravados con un derecho de Aduana o con cualquier otro derecho similar, a excepción de las mercancías de prohibida importación, que sean importados como muestras o modelos por los viajantes de comercio, serán, por una y otra Parte, admitidos en franquicia de derechos de entrada y de salida, a condición que estos objetos sean reexportados en el plazo reglamentario y que la identidad de los objetos importados y reexportados no sea dudosa, cualquiera que sea, por otra parte, la Administración de Aduanas por la cual pasen a la salida.

La reexportación de las muestras o modelos deberá ser garantizada en los dos países, bien por el depósito (en metálico) de la suma de los derechos aplicables, en la Administración de

Aduanas de entrada, bien por una fianza suficiente, bajo reserva en todo caso del cumplimiento, si a ello hubiere lugar, de las formalidades del contraste para los trabajos en platino, en oro y en plata.

Una vez expirado el plazo reglamentario, el importe de los derechos, según haya sido consignado o garantizado, ingresará en el Tesoro o será recaudado en beneficio del mismo, a menos que se pruebe que en este plazo las muestras o modelos han sido reexportados.

Si antes de la expiración del plazo reglamentario las muestras o modelos fueren presentados a una Administración de Aduanas, habilitada al efecto para ser reexportados, dicha Administración deberá asegurarse, por comprobación, de si los artículos que le son presentados son, en efecto, aquellos a cuyo favor ha sido expedido el permiso de entrada. Si no hay ninguna duda acerca de ello, la Administración hará constar la reexportación y restituirá el importe de los derechos depositados a la importación o tomará las medidas necesarias para la cancelación de la fianza.

No se exigirá ningún desembolso al importador, a excepción, sin embargo, de los derechos del Timbre, para la expedición del certificado o permiso ni tampoco para la fijación de las señales destinadas a asegurar la identidad de las muestras o modelos.

Los nacionales de cualquiera de los dos países contratantes que se dirijan a las ferias y mercados en territorio del otro con objeto de ejercer en ellos su comercio o de expender en los mismos sus productos, serán tratados recíprocamente como los nacionales y no serán sometidos a derechos más elevados que aquellos que se perciban de estos últimos.

Las disposiciones anteriores no son aplicables a los industriales ambulantes ni tampoco a la venta ambulante de mercancías ("colportage") ni a la búsqueda de pedidos cerca de personas que no ejerzan industria ni comercio; cada una de las Altas Partes contratantes se reserva, a este respecto, la completa libertad de su legislación.

Artículo XVI

Las mercancías expedidas en grande o pequeña velocidad, no destinadas a España y llegadas por error a Irún, Canfranc, Puigcerdá o Port-Bou, deberán, en el plazo más breve, ser repatriadas, exentas de todos los derechos. Igualmente, recíprocamente, serán repatriadas las mercancías no destinadas a Francia y llegadas por error

a Hendaya, Canfranc, La Tour de Carol o Cerbère.

En espera de su repatriación, estas mercancías serán señaladas a las Administraciones aduaneras de los dos países y conservadas en locales en los que los servicios de Aduanas tengan la vigilancia y libre acceso.

Las mercancías exportadas de Francia a España que hayan quedado en poder o bajo la vigilancia de los servicios aduaneros españoles y no hayan sido retiradas por su destinatario, podrán ser reexpedidas a Francia a petición del remitente, sin que deban abonar en España los derechos del Arancel aduanero. Cuando las mercancías exportadas de España, conservadas en poder o bajo la vigilancia de la Aduana francesa, no hayan sido retiradas por su destinatario, podrán ser reexpedidas a España, a solicitud del expedidor, sin tener que abonar en Francia los derechos de la tarifa aduanera.

Artículo XVII

El Gobierno español adoptará todas las iniciativas necesarias para asegurar a las Sociedades francesas y a las Sociedades españolas que comprendan elementos franceses, la reciprocidad del régimen a que están sometidas en Francia las Sociedades españolas, así como las Sociedades francesas que tengan intereses españoles.

Mientras tanto, examinará los casos especiales que le sean sometidos, a fin de extender a las Sociedades francesas interesadas las ventajas ya concedidas a otras Sociedades extranjeras.

Una Comisión francoespañola, que deberá reunirse en el más breve plazo, determinará el régimen aplicable a las Sociedades civiles, así como a particulares, comerciantes e industriales.

Artículo XVIII

Bajo condición de reciprocidad, cada una de las Altas Partes contratantes asegurará a los buques de la otra Parte, en los puertos marítimos colocados bajo su soberanía, su autoridad o su protección, y en sus aguas territoriales, el mismo trato, a todos los efectos, que a los buques de la nación más favorecida. Esta igualdad de trato se aplica, principalmente: a la libertad de acceso a los puertos, a su utilización, al completo goce de las comodidades concedidas a la navegación, a las operaciones comerciales para los buques, sus mercancías o sus pasajeros; a las facilidades de toda índole relativas a la atribución de sitio en los muelles, a la carga y des-

carga, a los derechos y gravámenes de toda clase aplicables a los buques, a sus mercancías o a sus pasajeros, tales como derechos de Aduanas o similares; derechos de consumo o de arbitrio; gastos accesorios percibidos en nombre o por cuenta del Gobierno, de las Autoridades públicas, de los concesionarios o de los establecimientos de todo género.

Las disposiciones del párrafo precedente no restringen, en absoluto, la libertad de las Autoridades competentes de un puerto marítimo para la aplicación de las medidas que juzguen conveniente adoptar, a fin de garantizar la buena administración del puerto, siempre que estas medidas estén conformes al principio de igualdad de trato, tal cual queda definido más arriba.

Artículo XIX

Las Altas Partes contratantes se conceden recíprocamente el trato nacional para los buques que realizan un servicio entre los puertos españoles y los del Norte de Africa, en lo que se refiere al transporte de pasajeros de todas clases, comprendidos los emigrantes.

En lo que se refiere al transporte de pasajeros y emigrantes para otros destinos, ellas se conceden el trato de

la nación más favorecida. Sin embargo, para los viajes trasatlánticos de regreso, los buques franceses que transporten emigrantes españoles repatriados no estarán obligados a llevar a bordo personal español, excepto una enfermera, en el caso previsto en el artículo III del Reglamento de Emigración actualmente en vigor.

Para evitar todas las dificultades que pudieran presentarse en materia de navegación marítima, las Altas Partes contratantes se comprometen a abrir, en un plazo de dos meses, a contar de la firma del presente Convenio, una negociación complementaria, de carácter técnico, que tendrá por objeto establecer entre los dos países un acuerdo basado en un trato estrictamente recíproco.

En caso de que en un plazo de tres meses, a contar de su apertura, las negociaciones indicadas más arriba no hayan concluido, cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de aplicar en su territorio las medidas necesarias para establecer la equivalencia de trato entre sus buques y aquéllos de la otra Parte.

Cada uno de los dos Gobiernos se compromete, además, a realizar las gestiones necesarias cerca de las Compañías de navegación de su nacionalidad interesadas en el tráfico del

Norte de Africa y de las islas Canarias, para obtener que ellas reglamenten, de común acuerdo y en pro de sus intereses, las condiciones en las cuales se efectúe este tráfico.

Artículo XX

Las Altas Partes contratantes se comprometen a dar a sus Autoridades instrucciones para que cooperen, en el cuadro de su respectiva legislación, a la investigación del contrabando cuando haya indicios o sospechas de fraude.

Artículo XXI

El presente Convenio, que surtirá efectos a partir del 23 de Diciembre de 1935, estará en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1935.

Será prorrogado por tácita reconducción y por períodos trimestrales. Podrá ser denunciado en cualquier momento, con preaviso de dos meses a la expiración del primer término de un año.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas.

Hecho en Madrid, en doble ejemplar, el 21 de Diciembre de 1935.

(L S) José Martínez de Velasco.

(L S) Georges Bonnet.

LISTA A

NUMERO DEL ARANCEL FRANCÉS	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS	NUMERO DEL ARANCEL FRANCÉS	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS
1	Caballos de todas clases.	Ex 36	Quesos de pasta blanda que disfruten del beneficio de las designaciones de origen.
1 bis	Caballos destinados para carne,	38	Miel.
2	Mulos y mulas.	39	Abonos azoados orgánicos.
3	Asnos sementales.	40	Huesos calcinados en blanco.
4	Bueyes.	41	Negro de hueso (negro animal).
5	Vacas.	42	Desperdicios de cueros (<i>oreillons</i>).
6	Toros.	43	Los demás productos y despojos de animales en estado bruto.
14	Caza viva.	Ex 45	Pescados de mar.
14 bis	Tortugas vivas.	46	Pescados secos, salados o ahumados.
14 ter	Aves.	47	Pescados en conserva.
14 cuadp.º	Pichones vivos.	48	Ostras.
14 quintp.º	Conejos domésticos vivos.	49	Bogavantes y langostas, camarones.
15	Animales no expresados.	50	Almejas y otros mariscos llenos.
17 y 17 bis	Carnes saladas o preparadas.	51	Grasas de pescado.
17 ter	Chacinería.	52	Esperma de ballena y de cachalote.
18	Aves muertas y pichones muertos.	53	Huevas de bacalao y de caballa.
18 bis	Caza muerta, conejos y tortugas muertas.	54	Barbas de ballena en bruto.
18 ter		55	Las demás substancias animales en bruto.
18 cuadp.º	Tripas.	62	Dientes de elefante.
20 bis	Lanas en masas y en pieles.	64 bis	Caseína endurecida.
23	Crines en bruto, preparadas o rizadas.	65	Conchas.
24	Pelos.	66	Huesos y pezuñas de ganado.
25	Plumas.	Ex 67	Astas de ganado en bruto.
26	Sedas.	Ex 68	Trigo, espelta y comuña en grano.
27	Pelo de Messina.	Ex 69	Avena en grano.
29	Grasas animales, excepto de pescados: sebo, otras grasas.	Ex 70	Cebada en grano.
Ex 30 A y E	Cera en masa.		
Ex 33	Huevos de gusano de seda.		
34 bis			

NUMERO DEL ARANCEL FRANCÉS	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS	NUMERO DEL ARANCEL FRANCÉS	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS
Ex 71	Centeno en grano.	170 bis	Productos y desperdicios vegetales no expresados.
Ex 72	Maiz en grano.	171	} Vinos.
Ex 73	Alforfón en grano.	171 bis	
76 bis	Mijo.	171 ter	
Ex 77	Pastas alimenticias.	172	
79	Arroz.	173	
80	Legumbres secas.	173 bis	
81	Castañas (<i>marrons, châtaignes</i>).	174	
82	Dari, mijo y alpiste.	174 bis	
83	Patatas.	174 cuadp.º	
84	Frutas de mesa frescas, etc.	Ex 175	
86	Frutas de mesa confitadas o conservadas.	178 bis	
Ex 87	Anís, frutas para la destilación: bayas de murtila, arándanas, endrinas e higos chumbos.	178 ter	
Ex 88	Granos de cacahuetes.	178 cuadp.º	
93 y 93 bis	Jarabes, bombones, confitería.	179	
95	Confituras.	179 ter	
95 bis	Frutas cocidas, pulpas de fruta (comprendidos los orejones).	179 quintpd.º	
100	Pimiento.	180 y 180 bis	
109	Tabaco.	181 y 181 bis	
110	Aceites fijos, comprendidos los aceites de oliva.	181 ter	
Ex 112	Aceites volátiles o esencias de bergamota, de limón, de naranja y de mandarina. Thymol. Resinoideos, eugenol, safrol, isosafrol, carburos terpinados.	182	
114	Gomas en estado natural.	183	
115	Yemas, resinas, etc.	183 bis	
115 bis	Alquitrán.	184	
115 ter	Aceite de resina.	184 bis	
115 cuadp.	Resinas exóticas, otras que de pino y de abeto, etc.	185	
116	Esencia de trementina.	187	
124	Jugo de regaliz.	188	
Ex 126	Otras raíces.	188 bis	
Ex 126 bis	Hierbas, flores y hojas no denominadas.	Ex 189	
126 ter	Cortezas.	190	
127	Frutas y semillas.	Ex 191	
128 y 128 bis	Maderas redondas en bruto, sin escuadrar, escuadradas y aserradas.	192	
129	Tarugos de madera.	193	
130	Madera preparada para duelas (<i>mer rains</i>).	Ex 193 bis	
131	Madera en eclipses.	195	
132	Flejes de madera y rodrigones.	Ex 200	
133	Palos, puntales, etc.	Ex 201	
Divers.	Maderas inyectadas, etc.	202	
134	Corcho en bruto, en polvo, en tablas.	203	
135	Leños hendidos o redondos, atados de leña menuda, chamarasca. (La misma madera cuando se transporte por bestias de tiro y siempre que venga directamente del bosque.)	204	
141	Algodón.	205	
141 bis	Desperdicios de algodón y de hilado de algodón.	205 bis	
142	Lino en bruto.	206	
145	Juncos, cañas en bruto, etc.	207	
147	Cortezas de tilo para cordelerías.	207 bis	
148	Cáscara de coco y calabazas vacías.	207 ter	
149	Granos duros, propios para ser tallados.	207 cuadruplicado y quintpd.º	
150	Granza.	208	
151	Curcuma.	209	
152	Cuercitrón.	209 bis	
153	Líquenes tintóreos.	210	
154	Cortezas curtientes.	210 bis	
155	Zumaque, palo fustete, agracejo.	210 ter	
156 bis	Azafrán.	213	
158	Legumbres.	215, 216, 217	
164	Forrajes.	218	
164 bis	Levaduras.	219	
		219 bis	
		220	
		Ex 221	
		Ex 222	
		Ex 223	
		Ex 224	
		Ex 225	
		226	
		Ex 227	
		228	
		230	

NUMERO DEL ARANCEL FRANCÉS	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS
231	Manganeso.
232	Cobalto (mineral).
233	Minerales no expresados.
011	Nitrato de potasa natural.
012	Nitrato de potasa de transformación.
014 a 016	Amoniaco.
038 a 042	Cianuros, ferricianuros, ferrocianuros y sulfucianuros de potasio y de sodio.
046 a 047	Cloratos y percloratos.
059 y 060	Oxígeno comprimido y agua oxigenada.
066 a 068	Fosfatos farmacéuticos.
069	Silicatos de potasa y de sosa.
073 y 074	Acidos sulfúrico y sulfuroso.
083 y 084	Alúmina, anhídrida y anhídrido de alúmina.
087 a 088 bis	Sulfato de alúmina y alumbre.
094	Compuestos de plata.
0104 a 0105	Sales de bismuto.
0117 a 0118	Oxidos de cobalto.
0121 a 0125	Sales de cobre.
0130	Oxidos de hierro.
0131	Sulfato de hierro.
0141 a 0142	Bióxido de manganeso.
0146 bis	Nitrato de thorium, de cerium y otras sales de tierras raras.
Ex 0151	Minium, litargirio.
0160	Cenizas vegetales.
0161	Sales de remolacha.
0162	Ceniza de varec.
0164 y 0165	Cloruro sódico.
0173 a 0178	Sales de cinc, de titanio y de litofón.
0179	Aceite de hulla.
0181	Benzol, etc.
0196	Glicerina.
0200	Acetona.
0214	Acido fórmico y formiatos.
0215 a 0216	Acido tártrico y tartratos.
0230 a 0233	Acido cítrico y citratos.
0376	Caseína endurecida.
0377	Extracto de nuez de agallas, etc.
0378	Extractos de quebracho.
0379	Abonos fosfatados.
0380	Abonos azoados.
0381	Carvacrol, eucaliptol.
283 a 292	Tintes preparados.
301 ter	Minas serpenteadas.
307	Talco pulverizado.
303 y 304	Ocres.
308	Colores.
311	Perfumería.
312	Jabones que no sean de perfumería.
314	Especias preparadas.
316	Medicamentos compuestos n. d.
321 a 323	Bujías, ceras, ácidos esteáricos y velas.
331 a 332	Manufacturas de barro y otros productos refractarios.
333	Tubos de desagüe.
334	Macetas para flores.
335	Pipas de barro.
342	Baldosas y bloques cerámicos.
347	Porcelana.
347 bis	Piezas para electricidad.
349 a 349 cuadp.°	Vidrios en bruto, colados.
351 y 351 bis	Vidrios para vidrieras.
Ex 358	Perlas.
359 a 359 qd.°	Botellas.
363 a 364	Hilados de lino, de cáñamo y de ramio.
367 a 367 bis.	Hilos pulimentados, bramantes y cordelería.
368 a 381	Hilos de algodón puro.
376	Hilos de alpaca.
376 a 378	Hilados de pelos.
379 a 381	Hilados de seda.
385 y 385 bis.	Linoleum,

NUMERO DEL ARANCEL FRANCÉS	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS
393 y 393 bis.	Terciopelos y tejidos con lino.
Ex 398	Sacos vacíos.
398 bis	Sacos importados llenos.
404	Tejidos de algodón crudo.
405	Tejidos de algodón blanqueado, tarifa mínima para el derecho y para el recargo.
400	Tejidos de algodón, teñidos.
407	Tejidos de algodón, estampados.
409 y 410	Terciopelo de algodón.
414	Bombasíes adamascados y ropa de mesa.
418	Mantas.
419	Artículos de punto de algodón. Artículos de punto llamados de hilo, hilo de Persia o hilo de Escocia, puros o con mezcla
420 a 420 ter	Encajes, pasamanería.
430 y 431	Tejidos encerados.
432 a 435	Tejidos con mezcla (dominando el algodón).
438 a 441 ter	Tejidos de lana.
442	Alfombras de lana.
443 a 444	Bonetería y pasamanería de lana.
447	Chales.
451	Mantas de lana.
454	Tapices de lana con mezcla, Tejidos de lana mezclada, diferentes de los tapices mencionados.
459	Tejidos de seda.
460	Vestidos, piezas de ropa blanca.
461 a.	Papel o tarjetas (papel de cigarrillos).
461 f.	Papeles no designados por la forma o por la clase, etc.
464 cpdo.	Lincrusta y similares.
466 y 466 bis.	Libros en lengua francesa y extranjera.
468	Periódicos y publicaciones periódicas.
Ex 469	Grabados en un solo color.
469 bis	Fotografías.
469 ter	Fotograbados.
470	Impresos de todas clases.
471	Cartas geográficas.
472	Música grabada o impresa.
476	Pieles preparadas.
480 a 483	Calzados.
484	Guantes.
491	Pieles.
Ex 492	Maletas y sacos de mano, etc.
494	Pieles trabajadas y confeccionadas.
495	Orfebrería y joyería.
495 bis	Monedas.
496	Trabajos dorados o plateados.
522	Máquinas agrícolas.
Ex 523	Máquinas para coser, bastidores y transmisión, cabezas de máquinas, comprendiendo las partes niqueladas, que pesen menos de 25 kilos.
Ex 524 bis E.	Aparatos electrotécnicos (teléfonos),
526 a 526 qpdo.	Calderas, etc.
534	Muelles de acero para carruajes.
537	Herramientas con mango o sin él.
539 y 540	Clichés, manchas para impresiones.
545 a 546 bis	Agujas para hacer punto de media, ganchillo.
Ex 549	Hojas de afeitar.
560	Anclas, etc.
563	Clavos y ramplones.
567 y 567 bis	Tubos de hierro o de acero.
568	Artículos de uso doméstico.
578	Manufacturas de cinc.
580 y 581	Armas de guerra y armas de comercio.
590 a 594 dpdo.	Muebles.
595	Pipería vacía, armada y sin armar.
596 y 596 bis	Escobas.
597	Piezas para armaduras.
599	Zuecos.

NUMERO DEL ARANCEL FRANCÉS	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS	NUMERO DEL ARANCEL FRANCÉS	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS
600	Madera acepillada, ranurada, etc.	620	Manufacturas de caucho.
601	Puertas, ventanas, etc.	625 a 627	Filtros diversos y sombreros de fieltro, sombreros y gorras de paño y de seda.
601 bis	Madera hilada.	Ex 627 bis	
603 ter	Mangos de madera para instrumentos agrícolas.	629	Coral labrado.
603 qpdo.	Cilindros o planchas de madera para imprimir, papeles pintados.	631 y 631 bis	Barbas de ballena y ballenas de asta.
Ex 604	Guitarras y otros instrumentos de cuerda, castañuelas.	632	
606 a 612	Manufacturas de esparto: trenzas, esteras, etc.	633 bis	Corchos.
613	Cuerdas de esparto.	643	
614 ter	Coches automóviles.	Ex 644	Abanicos.
		646 y 646 bis	Cepillos ordinarios.
		649	Bibelotería y juguetes.
		654	Cabello obrado.
			Objetos de colección.

LISTA B

CLASE I.—5 a 13 inclusive; 16 a 19 inclusive; 21, 22, 25, 27, 28, 29, 32, 45 a 48 inclusive; 50, 54, 57 a 63 inclusive; 64, 65 a 68 inclusive; 70, 71, 72, 74 a 77 inclusive; 83 a 89 inclusive; 90 a 95 inclusive.

CLASE II.—96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 a 109 inclusive; 111 a 113 inclusive; 115 a 122 inclusive; 123 a 130 inclusive; 131 a 150 inclusive.

CLASE III.—151 a 160 inclusive; 161, 162 a 171 inclusive; 175 a 181 inclusive; 182, 183, 184 a 199 inclusive; 202 a 206 inclusive; 207, 211, 212, 213, 214 a 216 inclusive; 218.

CLASE IV.—223 a 225 inclusive; 226, 227, 228, 229, 233 a 237 inclusive; 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252 a 258 inclusive; 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270 a 287 inclusive; 288, 289 a 300 inclusive; 301, 302 a 308 inclusive; 309, 310, 311 a 314 inclusive; 315 a 328 inclusive; 329, 330, 331 a 342 inclusive; 343 a 362 inclusive; 363, 364, 365, 366, 367, 368, 373 a 376 inclusive; 377, 378 a 380 inclusive; 381, 382 a 394 inclusive; 398 a 444 inclusive; 445, 452 a 454

inclusive; 456, 457, 458 a 460 inclusive; 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468 a 471 inclusive; 477, 478, 479, 483, 488 a 492 inclusive.

CLASE V.—493 a 501 inclusive; 502 a 502 bis; 503 a 505 inclusive; 506, 507, 508, 509 a 519 inclusive; 520, 521, 522, 523 a 530 inclusive; 531 a 536 inclusive; 537 a 544 inclusive; 548 a 560 inclusive; 563, 566 a 576 inclusive; 577, 578 a 606 inclusive; 615 a 623 inclusive; 624 a 651 inclusive; 654 a 665 inclusive; 669 a 696 inclusive; 699, 700 a 711 inclusive; 713, 716, 717, 720 a 724 inclusive; 726 a 733 inclusive; 738 a 748 inclusive; 756, 766 a 782 inclusive; 784.

CLASE VI.—785 a 787 inclusive; 789 a 801 inclusive; 803, 804, 806 a 810 inclusive; 815 a 852 inclusive; 854, 855, 856, 857, 859 a 884 inclusive; 886, 887, 889, 890, 892 a 903 inclusive; 905 a 915 inclusive; 919 a 923 inclusive; 925 a 930 inclusive; 931, 932 a 944 inclusive; 946, 948 a 952 inclusive; 954 a 976 inclusive; 979, 981 a 989 inclusive; 992 a 994; 996, 1.000, 1.001, 1.006, 1.008, 1.012, 1.020.

CLASE VII.—1.025 a 1.035 inclusive;

1.047 a 1.050 inclusive; 1.060, 1.061, 1.069 a 1.073 inclusive; 1.076 a 1.082 inclusive; 1.084, 1.085, 1.086, 1.087, 1.098 a 1.101 inclusive.

CLASE VIII.—La clase entera.

CLASE IX.—1.181 a 1.210 inclusive; 1.212.

CLASE X.—1.220 a 1.226 inclusive; 1.227, 1.228, 1.231 a 1.261 inclusive; 1.263 a 1.277 inclusive.

CLASE XI.—1.278 a 1.283 inclusive; 1.284, 1.285 a 1.288 inclusive; 1.289, 1.290, 1.291, 1.296 a 1.298 inclusive; 1.299, 1.302, 1.303, 1.306 a 1.320.

CLASE XII.—1.321 a 1.327; 1.329 a 1.331 inclusive; 1.333, 1.337 a 1.345 inclusive; 1.347, 1.348, 1.349, 1.350, 1.351, 1.354, 1.356, 1.364, 1.374 a 1.377 inclusive; 1.379, 1.380, 1.382 a 1.384 inclusive; 1.387, 1.389 a 1.392 inclusive; 1.395; 1.396 a 1.399 inclusive; 1.401 a 1.405 inclusive; 1.407 a 1.417 inclusive; 1.418, 1.420 a 1.432 inclusive; 1.434, 1.435.

CLASE XIII.—1.442 a 1.447 inclusive; 1.458 a 1.466 inclusive; 1.469, 1.470 a 1.477 inclusive; 1.479 a 1.483 inclusive; 1.485, 1.486, 1.489 a 1.516 inclusive; 1.518 a 1.530 inclusive; 1.532, 1.537, 1.538, 1.539.

NÚMERO 1.

MODELO DE CERTIFICADOS DE ORIGEN

El (autoridad que expide el certificado) (1), certifica que D. {
 Productor o fabricante.
 Apoderado de D.
 Domiciliado en (2),
 Negociante matriculado.

domiciliado en, ha declarado ante mí, bajo su responsabilidad, que las mercancías más abajo designadas son de origen o de fabricación (francesa o española), según los documentos dignos de fe que han sido presentados por el expedidor (3). Estas mercancías han sido enviadas a consignadas a D., comerciante o industrial en por (vía terrestre o marítima),

Número y categoría de los paquetes.	Marcas y números.	Peso bruto y neto en kilogramos y valor.	Clase de la mercancía.

Lo que certifico bajo mi responsabilidad.

..... el

(Firma del declarante.)

Comprobado por mí (autoridad que expida el certificado), doy fe, además, de que la venta de las mercancías más arriba señaladas ha sido verificada efectivamente en este país.
 (Fecha y firma de la autoridad que expide el certificado.)

Visto en el Consulado de para legalizar la presente firma.

(Fecha, firma y sello del Consulado.)

(1) Los certificados serán expedidos, bien por la Autoridad diplomática o consular, bien por los Ministerios de Comercio o Agricultura o por la Cámara de Comercio a la que pertenezca el expedidor o por cualquier otro organismo o entidad a la que el país destinatario haya prestado su conformidad.

(2) Borrar las indicaciones inútiles.

(3) Cuando el certificado sea expedido por el productor o fabricante o por su apoderado, se suprimirán las palabras: "De acuerdo con los documentos fehacientes que han sido presentados por el expedidor."

NÚMERO 2.

MODELO DE CERTIFICADO DE ANALISIS

Nombre del Laboratorio.

Certificado de análisis de un envío de { vino
mosto (1) } destinado a la exportación en territorio francés.
mistela

Nombre y domicilio del expedidor.	Nombre, clase, marca y numeración de los diferentes recipientes y embalajes.	Peso bruto en kilogramos.	Indicaciones de procedencia (provincia, Ayuntamiento, etc.), color, año, etc.	Descripción o copia del marchamo oficial.

El establecimiento más abajo firmado, debidamente autorizado,

C E R T I F I C A

- 1) que ha analizado, de acuerdo con las prescripciones convenidas, una muestra de retirado de (pipas, cubas, vagones cubas, etc.)
- 2) que el líquido contenido en los diversos recipientes o embalajes de donde ha sido obtenida la muestra analizada es de la misma clase que dicha muestra
- 3) que inmediatamente de sacada la muestra, los recipientes han sido cerrados y sellados con el precinto más arriba mencionado.
- 4) que del análisis se desprende, teniendo en cuenta las características y la procedencia del producto analizado, que el no se halla ni aguado, ni alcoholizado y se halla de acuerdo con las otras prescripciones de la legislación francesa.
- 5) (En lo que concierne tan sólo a los vinos ordinarios.) Que la cantidad de ácido sulfúrico por litro de líquido no sobrepase a la cantidad de ácido contenido en dos gramos de sulfato neutro de potasa.
- 6) que la cantidad de alcohol contenida en el es de grados (2) (efectivos) y de grados en potencia, y que la relación de alcohol extraído es de (3).

(Sello.)

En de 19.....

(Firma y cargo del expedidor del certificado.)

(1) Indíquese la clase de vino (vino ordinario, rojo y blanco o licor.
 (2) Manifiéstese el grado alcohólico con décimas de grado para los vinos de graduación superior a 12 grados.
 (3) Informes que han de facilitarse únicamente para los vinos ordinarios.

NÚMERO 3.

MODELO DE TARJETA DE LEGITIMACION

REPÚBLICA FRANCESA

CÁMARA DE COMERCIO DE

Tarjeta de legitimación para viajante de comerc^o

Valedera para el año 19...

Valedera para España.

Número de la tarjeta

Se certifica en virtud de la presente tarjeta que el portador de la misma D., natural de, habitante en, calle de número, posee (1) en bajo la razón social de

Es comisionista al servicio de la casa de que posee (1) en bajo la razón social de

El portador de dicha tarjeta se propone obtener pedidos en los países mencionados y efectuar compras para la casa de referencia; está comprobado que dicha casa se halla autorizada a ejercer su industria y su comercio en y se halla al corriente del pago de las contribuciones legales exigidas a tal efecto.

..... de

(Firma del jefe de la casa.) (2)

(Fotografía del portador.)

Señas personales del portador:

Edad

Estatura

Pelo

Señas especiales

(Firma del portador.)

(Este documento debe ser expedido por duplicado.)

(1) Indicación de la fábrica o de la casa comercial. No debe llenarse más que la indicación 1 del formulario cuando se trate del jefe de una casa comercial o industrial, y la indicación 2, cuando se trate de un comisionista. (2) Firma para legalizar,

PROTOCOLO

1.º

Las plantas medicinales de origen y procedencia francesas serán importadas en España sin otra formalidad que aquella propia del régimen aduanero. Las plantas medicinales de origen y procedencia españolas serán importadas en Francia sin otra formalidad que aquella propia del régimen aduanero.

2.º

El empleo de las denominaciones "flor de azufre", "azufre en flor", "azufre sublimado", queda reservado, tanto en Francia como en España, al "azufre destilado"; y no podrá, en ningún caso, emplearse para el azufre molido.

ACUERDO COMPLEMENTARIO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA

El presente Acuerdo complementa-

rio entre Francia y España tiene por objeto la fijación de los contingentes de importación, las modalidades de contingentación, el régimen aplicable al despacho de Aduanas de ciertas mercancías, rebajas de derecho, compras de tabaco, régimen de paquetes postales, etc. Ha sido establecido teniendo en cuenta el régimen aduanero y fiscal actualmente en vigor en Francia y en España. Cada país conserva su libertad para tomar las medidas de orden general que estime necesarias para salvaguardar sus intereses económicos esenciales. Queda entendido que en caso de modificación del régimen resultante del presente Acuerdo o de modificaciones en los resultados de su aplicación, susceptibles de introducir una grave alteración en el conjunto de las relaciones comerciales entre los dos países, la Parte que se estime perjudicada se reserva el derecho de pedir el comienzo de conversaciones con objeto de justificar su reclamación y de

obtener, en su caso, una compensación equitativa.

Si no se hubiese podido concertar un Acuerdo en un plazo de quince días, a contar de la demanda presentada por la Parte de que se trata, ésta podrá aplicar por su parte las disposiciones de orden general, cuya repercusión sea de igual importancia.

Establecido el presente Acuerdo sobre la base de las condiciones monetarias actuales de las Altas Partes Contratantes, toda modificación de estas condiciones dará a la Parte que se estime perjudicada el derecho de recobrar su libertad de acción, después de haberse puesto en relación con la otra Parte.

Artículo primero.

Se reservan los siguientes porcentajes de los contingentes globales a las importaciones españolas en Francia durante la vigencia del presente Acuerdo:

Número del Arancel	DESIGNACION	Porcentaje anual Por 100
1 bis	Caballos destinados al consumo.....	4
9	Corderos	3,3
14 cuadp.	Pichones vivos.....	3
Ex 17 ter	Charcutería fabricada, no comprendidas la pasta de hígado, salchichones...	2,5
Ex 45	Productos de pesca extranjera, pescados frescos de río; truchas:	
	Hasta 30 centímetros.....	3
	Más de 30 centímetros.....	11,3
Ex 45	Pescados frescos finos.....	9,5
Ex 46	Pescados frescos ordinarios.....	4,59
Ex 47	Pescados secos, salados, ahumados, otros.....	45,87
	Pescados en conserva, escabechados o preparados de otra forma:	
	Sardinias	19,84
Ex 47	Otras conservas de pescado.....	4,97
Ex 80	Lentejas	3
84 A	Plátanos	95
115	Gomas, trementina.....	36
116	Esencia de trementina	6,6
128	Maderas	0,16
Ex 158 C	Tomates sazonados o no.....	2,3
Ex 314	Pimientos	59
369 y		
371	Hilo de algodón retorcido, hasta 81.000 metros.....	22,27
369 y		
371	Hilo de algodón retorcido, de más de 81.000 metros.....	22,28
419	Medias y calcetines de algodón, de peso superior a un kilogramo por docena de pares.....	9,5
419	Medias y calcetines, pesando un kilogramo o menos por docena.....	8,8
Ex 459 De	1.º—Tejidos de seda o borra de seda (medias de seda artificial), de un peso superior a 500 gramos, con o sin adorno.....	13
	2.º—Pesando 500 gramos o menos por docena de pares, con o sin adorno...	16
Ex 460	Vestidos, piezas de lencería y otros accesorios del vestido, etc., para mujeres, niñas y niños.....	0,5
461 F	Papeles no designados, etc.....	0,41
476 A	Pieles curtidas de cabras y cabritos.....	5
476 A	Pieles curtidas de cordero.....	57
476 ter	Pieles zurradas de cabras, cabritos.....	10
481	Calzados en cuero, para señoras.....	9
634 ter	Instrumentos para dibujo, piezas sueltas.....	50

Los porcentajes trimestrales siguientes de los contingentes globales se reservarán a las importaciones españolas en Francia durante la vigencia del presente Acuerdo:

Número del Arancel	DESIGNACION	Porcentaje anual Por 100			
		1	2	3	4
Ex 84	Manzanas y peras.....	0,2	0,1	8,3	2,6
Ex 84 A	Albaricoques, griñones, melocotones, ciruelas, uvas de mesa, cerezas, fresas, membrillos, almendras, grosellas casis.....	35	82,5	41,6	76,5
	Naranjas	96,2	97,2	86,5	84,1
	Mandarinas y satsumas (1)	98	37,3	—	99,85
Ex 158	Cebollas	0,6	0,1	11,5	1,6
Ex 158	Legumbres frescas.....	57,3	80,1	14,7	43
170 A	Plantas vivas de invernadero.....	—	0,5	—	—
170 F	a) Plantas de vivero con raíces desnudas.....	1,5	3,4	—	0,3
170 F	b) Plantas de vivero en tierra.....	3,9	2,5	2,5	0,4
158 A	Tomates frescos. Un contingente de 40.000 quintales métricos a importar entre el 1.º de Enero al 1.º de Mayo de 1936.				

(1) Queda entendido que un 5 por 100 del contingente de mandarinas podrá utilizarse en importaciones de clementinas.

Artículo 2.º

La importación en Francia de plátanos; naranjas, dulces y amargas; mandarinas, clementinas y satsuma (ex 84 A del Arancel), originarios y procedentes de España, tendrá lugar en presencia de un certificado de contingentación expedido por las Autoridades españolas y visado por los Servicios del Agregado comercial de Francia en Madrid.

La Administración española se

compromete a sostener los precios comerciales normales.

La tasa de licencia de 75 francos los 100 kilos, establecida el 27 de Abril de 1935, para los plátanos en racimos o sueltos (número ex 84 A del Arancel francés), se reducirá a 20 francos si estos productos se importan en embalaje de madera francesa, y a 25 francos en los demás casos.

Artículo 3.º

La administración de los contin-

gentes concedidos a España, en lo que concierne al número ex 45 del Arancel francés (Pescados frescos de mar, o conservados en estado fresco por un procedimiento frigorífico.) y al número 46 (Otros pescados, secos, salados o ahumados.), se reserva a la Administración española, conforme a las modalidades previstas en el Anexo X del presente Acuerdo.

El reparto del contingente concedido a España se efectuará conforme al cuadro siguiente:

PORCENTAJE DE LOS CONTINGENTES DE PESCADO DE MAR

CLASES	MESES											
	Enero.	Febrero.	Marzo.	Abril.	Mayo.	Junio.	Julio.	Agosto.	Septiembre.	Octubre.	Noviembre.	Diciembre.
Ex 45	9,45 4,85 26,88	9,45 1,98 26,67	9,92 2,42 25,40	9,72 5,67 28,25	9,2 5,4 31,84	9,3 7,07 46,08	9,4 7,57 63,95	9,12 8,59 65,93	9,5 7,28 64,51	9,6 4,18 55,81	9,54 3,82 54,40	9,54 6,8 47,12
Pescados finos.....												
Pescados otras especies.....												
Otros pescados secos, salados o ahumados.....												
Número del Arancel	Ex 45											

Artículo 4.º

La administración del contingente concedido a España hasta el límite del 50 por 100 en lo que concierne al número ex 47, pescados conservados, escabechados o preparados de otra forma, se reserva a la Administración española, conforme a las modalidades establecidas en el anejo Y del presente Acuerdo.

El plazo de validez de las autorizaciones de importación de las conservas de pescados en Francia se fija en noventa días.

Cuando la Oficina de Aduanas interesada haya comprobado la no utilización de licencias a la expiración de este plazo, tanto se trate de las expedidas por el Gobierno español, como de las que haya expedido el Gobierno francés, dichas autorizaciones serán, en un plazo de sesenta días como máximo, después de la fecha de expiración, devueltas al Ministro de la Marina mercante, y las cantidades que allí figuren se adjudicarán al trimestre siguiente, con objeto de un nuevo reparto. Queda entendido que la cláusula anterior sólo se aplicará a las licencias expedidas, tanto por el Gobierno francés como por el Gobierno español, a partir del 1.º de Enero de 1936.

El Gobierno español cuidará de distribuir las autorizaciones de importación francesas no utilizadas, y el Gobierno francés las autorizaciones de importación española no utilizadas.

Sin embargo, la parte reversible de un trimestre sobre el siguiente no deberá exceder del 10 por 100 del contingente total abierto para el trimestre de traslado.

Artículo 5.º

Los productos sobre los cuales España goza del beneficio de un contingente deberán importarse directamente en Francia.

Los productos que gozan de un contingente a su importación en España o en Francia deberán, respectivamente, ser originarios y procedentes de Francia (territorio aduanero francés, colonias, protectorados y países bajo mandato) o de España (territorio peninsular, Islas Baleares, Islas Canarias, Colonias y Protectorado).

Artículo 6.º

Los vinos generosos (vinos de licor) que gocen legalmente de una denominación de origen española (Málaga, Jerez, Alicante, etc.), originarios y procedentes de España, disfrutarán del régimen más favorable que Francia haya concedido o pueda conceder en el porvenir a los vinos generosos (vinos de licor) de otros países.

Artículo 7.º

El contingente de vinos, de vinos azufrados y mostos, concedido a España será fijado, por cada campaña vitícola en el 70 por 100 del contingente total y repartido según los porcentajes siguientes, siendo administradas las licencias por el Gobierno español:

Octubre-Diciembre	30 por 100
Enero-Marzo	35 por 100

Abril-Junio	25 por 100
Julio-Septiembre	10 por 100

Las cantidades que no hayan sido importadas durante un trimestre se adjudicarán a los trimestres siguientes.

Los mostos de uvas o los vinos importados que puedan ser empleados en la elaboración de mistelas, de vinos medicinales, de vinos de licor y de aperitivos a base de vino, no se tendrán en cuenta para el bloqueo.

Si, en el porvenir, el Gobierno francés presentara un proyecto de ley tendente a autorizar la mezcla de vinos de un país con los vinos franceses, se compromete a presentar al mismo tiempo un proyecto de ley que determine en las mismas condiciones el beneficio de la mezcla a los vinos de origen y procedencia españoles.

Artículo 8.º

Las Altas Partes Contratantes se hallan de acuerdo para declarar que en virtud de la igualdad de trato resultante del artículo 1.º del Convenio Consular de 7 de Enero de 1862, los españoles residentes en Francia y los franceses residentes en España no podrán ser sometidos, en lo que concierne a las peticiones y concesión de licencias de importación, a condiciones diferentes de las que se impongan a los nacionales. Disfrutarán de las mismas ventajas.

Artículo 9.º

En lo relativo al despacho de Aduanas de las cocciones y pulpas de frutas (artículo 95 bis de la tarifa francesa), el Gobierno francés declara que la legislación en vigor es la siguiente:

Las cocciones y pulpas de frutas se admiten a la importación en latas de cualquier peso; respecto a la cantidad de azúcar de estos productos, el límite es actualmente de 10 por 100 en principio, pero de hecho se eleva a 20 por 100, siempre que, según las condiciones de elaboración o documentación presentadas, se destinen manifiestamente estas mercancías a servir de primera materia en la preparación de confituras.

Artículo 10.

En tanto que subsista en Francia el régimen actual de prohibición de la salida de chatarra, el Gobierno francés se esforzará, en la concesión de las licencias, por tener muy en cuenta las necesidades de la industria española.

A este efecto, y habida cuenta de las circunstancias actuales, fija en 20.000 toneladas el contingente aplicable a España durante el año que ha de correr, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 11.

Queda entendido de una manera general, tanto para los artículos de la Tarifa francesa como para los de la Tarifa española, a los cuales se refiere el presente acuerdo, que en el caso en que no estén precedidos de la mención "ex", la concesión especificada comprende la totalidad de los artículos sin carácter limitativo. Por el contrario,

en lo que concierne a los números de la Tarifa precedidos de la mención "ex", se entiende que sus indicaciones tienen un carácter limitativo, quedando reservadas únicamente las ventajas que en ellos se conceden a los productos designados nominalmente.

Artículo 12.

Mientras dure el presente Acuerdo, los productos citados a continuación originarios y provenientes de España disfrutará a su importación en Francia de los derechos de la tarifa mínima.

Número de la tarifa francesa.	Nomenclatura.
Ex 89 Ex 112	Semillas de remolacha.
Ex 175	Aceites volátiles u otras esencias (romero, tomillo, etc.)
212	Mármoles escultados, pulimentados, moldurados o labrados de cualquier otra manera.
222	Alambres de hierro y acero. Plomo.

Artículo 13.

Los siguientes porcentajes serán reservados a las importaciones de mercancías francesas que se indican a continuación:

Número del arancel.	Nomenclatura.	Porcentaje.
132	Carbón de madera.....	100 % de la media de las importaciones francesas de los tres últimos años.
211	Sebo no manufacturado.....	100 %
212	Otras grasas animales.....	100 %
804	Aceites de origen animal impuros.....	80 %
ex 996	Palmiste	25 % del contingente global del artículo 996.

Artículo 14.

Para la administración de los contingentes de frutas que no sean las agrumadas y los plátanos, y de legumbres distintas de los tomates proceden-

Número del arancel.	Nomenclatura.	Porcentaje del contingente global.
1.327	Bacalao	15 %
1.432	Huevos frescos.....	15 %
1.418	Quesos	50.000 kilos,

Para todos los demás productos actualmente contingentados, así como para aquellos que lo sean en el futuro, la parte de Francia será, al menos, igual al porcentaje que hubieran representado sus importaciones durante

el año 1934 en relación con el contingente global.

Artículo 16.

Administración de los contingentes:

a) Serán administrados por Fran-

tes de Canarias importados de España en Francia por una parte, y carbón de madera (núm. 132), sebo no manufacturado (núm. 211) tras grasas animales (núm. 212) y aceites de origen animal impuros por otra parte importados de Francia a España, las Altas Partes Contratantes han convenido las siguientes disposiciones:

Importación en Francia de frutas y legumbres.—El organismo competente de la Administración española notificará a la Administración francesa los porcentajes para cada especie de frutos y legumbres atribuidos a cada Centro de producción española sobre la parte que corresponde a España en los contingentes globales.

Teniendo en cuenta esta notificación, la Administración francesa repartirá, de acuerdo con la misma, el contingente atribuido a España y comunicará la lista de los importadores franceses habilitados.

No se podrá realizar ninguna importación de las mercancías arriba mencionadas si al tiempo de presentar las licencias expedidas por la Administración francesa no se exhiben igualmente los certificados de calidad expedidos por las Autoridades españolas que llevan las indicaciones correspondientes.

Importación en España de carbón de madera, etc.—La Administración española comunicará a los servicios del Agregado comercial de Francia en Madrid la lista de los importadores españoles habilitados y las cantidades atribuidas a cada uno de ellos.

Artículo 15.

Para las mercancías abajo indicadas, cuya entrada en España está limitada, se fijarán la parte de importaciones francesas según los porcentajes siguientes de los contingentes globales fijados para el año 1936:

cia, que expedirá las licencias para su entrada en España, los contingentes siguientes:

Número del Arancel español.	NOMENCLATURA	Número del Arancel español.	NOMENCLATURA
729/30 729/30 bis 729/30 ter	Automóviles.	102	Planchas hasta 40 milímetros de espesor. Pescados frescos y salados, crustáceos y moluscos. (Reservado para angulas, calamares y ostras.) Huevos frescos.
		1.329, 1.331, 1.332, 1.333 y 1.334 1.432	
Las licencias de importación que se indican a continuación deberán ir visadas por los servicios del Agregado comercial de España en París.		b) Los contingentes siguientes serán administrados por España:	
Número del Arancel español.	NOMENCLATURA	Número del Arancel español.	NOMENCLATURA
1.327 98 99 101	Bacalaos. Traviesas. Madera sin desbastar y postes de minas. Planchas de más de 40 milímetros de espesor.	132 211 212 804 ex 996 1.418	Carbones de madera. Sebo no manufacturado. Otras grasas animales. Aceites impuros de origen animal. Palmiste. Quesos.

Artículo 17.

Será reservado a Francia, por encima del contingente global de las importaciones de los siguientes artículos, un contingente de 60 por 100 de traviesas (art. 98), de 50 por 100 de palos de madera y postes de minas (art. 99),

de un 15 por 100 de planchas de más de 40 milímetros de espesor (art. 101) y de un 15 por 100 de planchas hasta 40 milímetros de espesor (art. 102).

Los contingentes globales serán calculados sobre la base de la media de las importaciones verificadas durante los años 1931 a 1933 para los artículos 98, 99 y 102, y de la media de las

importaciones de los años 1932 a 1934 para el artículo 101.

Artículo 18.

Las mercancías que a continuación se expresan serán admitidas a la importación en España con los derechos reducidos que siguen, sin carácter de consolidación:

Número del Arancel.	NOMENCLATURA	Unidad.	Derecho.
ex 76	Cristales de anteojos	Kilogramo.	22,50
ex 88	Aisladores de loza o porcelana que pesen un kilogramo o más por unidad	100 kilogramos.	32
ex 151	Caballos sementales de pura raza, de más de tres años	Unidad.	20
ex 153	Caballos de tiro (percherones), caballos de posta bretones de más de tres años estos últimos, para un contingente de 300 unidades	Unidad.	180
157	Mulas y muletas de más de dos años	Unidad.	34,50
158	Mulas y muletas hasta dos años	Unidad.	12
ex 256	Ferrotungsteno	100 kilogramos.	6,50
ex 363	Sierras y hojas de sierra comprendidas en este artículo	100 kilogramos.	47,60
ex 645	Anteojos	Kilogramo.	32,50
ex 1.016	Extractos de encina y de castaña	100 kilogramos.	15
ex 1.252	Tejidos totalmente de lana, de un peso de 70 a 100 gramos por metro cuadrado, no excediendo de 85 centímetros de ancho, sin incluir los orillos llamados muselinas, crudos, teñidos, o estampados...	Kilogramo.	16
1.306	Terciopelos de seda	Kilogramo.	40,50
ex 1.331	Angulas	100 kilogramos.	20
1.392	Coñacs y armagnacs	Hectolitro.	245
1.395	Champagne	Litro.	2,50
1.418 (1)	Queso fabricado exclusivamente con leche de oveja, fermentado internamente en cuevas frías naturales, y de un peso que varía entre dos kilogramos y dos kilogramos y medio, condiciones reunidas en el queso Roquefort	Kilogramo.	1

(1) Dentro del límite de un contingente de 50 toneladas, previsto para los quesos franceses.

Artículo 19.

1.º La importación de los automóviles (artículos 729-730, 729-730 bis), 729-730 ter) está contingentada.

El peso del contingente global a importar durante el año 1936 será igual al peso de los automóviles importados durante el año 1934.

Ninguna importación será efectua-

da fuera del contingente. El Gobierno español se reserva, sin embargo, la facultad de abrir un contingente suplementario en caso de que el 90 por 100 del contingente de 1936 fue-

se agotado dos meses antes del final de dicho ejercicio. La suma del contingente suplementario y del remanente del contingente principal será igual al menos a la cifra que resultaría de la aplicación normal solamente del contingente principal para el período que falte por transcurrir.

2.º) Las partes reservadas a las importaciones de automóviles de origen, procedencia, construcción y marca francesas sobre el contingente global del período aún no transcurrido del año 1935 y sobre el contingente global del año 1936, serán iguales a las importaciones de estos automóviles durante los períodos correspondientes al ejercicio de 1934.

La parte de Francia en el contingente global suplementario será fijada en las mismas condiciones que la parte que le es reservada en el contingente global principal.

3.º) La Administración francesa, o cualquier Organismo que ella designe a este efecto, asegurará la repartición del contingente y expedirá las licencias, que deberán ser visadas por los servicios del Agregado comercial a la Embajada de España en París.

4.º) Los derechos previstos por los artículos 729-730, 729-730 bis, 729-730 ter. para el Arreglo complementario de 23 de Octubre de 1931 serán aplicables a las importaciones francesas, sin carácter de consolidación.

A excepción de las bonificaciones aduaneras previstas por el Decreto del Gobierno español de 3 de Julio de 1931 (Ley de 16 de Septiembre de 1931) y por el Decreto de 10 de Diciembre de 1931, las cargas de cualquier naturaleza sobre los vehículos automóviles de origen, procedencia, construcción y marcas francesas que afecten directa o indirectamente a dichos vehículos, ya en el momento de la importación, ya posteriormente a esta importación, no podrán ser otras o más elevadas que aquellas que afectan a los vehículos o parte de vehículos beneficiados por el trato más favorable, cualesquiera que sean las condiciones en que estos vehículos, partes o piezas son importados.

Los vehículos de origen, de procedencia, construcción y marcas francesas no podrán ser objeto de ninguna discriminación de cualquier naturaleza que sea en relación con los vehículos de cualquier otro origen y procedencia, cualesquiera que hayan sido las condiciones de importación de estos vehículos.

5.º) Los vehículos automóviles con motor de origen, procedencia, construcción y marcas francesas importadas por los despachos de Aduanas de Irún y de Port-Bou, distintos de aquellos vehículos de motor que empleen combustibles líquidos ligeros y comprendidos en el artículo 731 del Arancel, serán sometidos durante la duración del presente Acuerdo al derecho del artículo ex 731, a razón de peseta oro 0,50 por kilogramo, dentro del límite anual de 150 unidades.

Artículo 19 bis.

Queda convenido que habiendo decidido el Gobierno español, por vía autónoma, la unificación de las condiciones para el aforo de coches au-

tomóviles, a fin de que las cubiertas y cámaras montadas sobre los coches importados sean sometidas a los derechos aplicables a dichos coches, se aplicarán las nuevas disposiciones a los coches y "chassis" de origen, procedencia, construcción y marca franceses (artículos 729-30, 729-30 bis y 729-30 ter).

Para el aforo se procederá como sigue:

a) La clasificación de los coches en una de las categorías a, b, c, d, e, f, del artículo del Arancel aplicable, será efectuado según el peso real del coche completo, comprendida la rueda de repuesto, así como las cinco cubiertas y cámaras de aire.

b) Las cubiertas y cámaras de aire se pesarán aparte a continuación, y su peso se multiplicará por el coeficiente fijado para cada una de las categorías a, b, c, d, e, f, del artículo del Arancel aplicable según la lista siguiente:

Artículos 729 y 730. "Chassis" con motor:

a) Coeficiente para las cámaras.....	6
Idem para las cubiertas.....	4
b) Idem para las cámaras.....	5
Idem para las cubiertas.....	3
c) Idem para las cámaras.....	4
Idem para las cubiertas.....	2
d) Idem para las cámaras.....	3
Idem para las cubiertas.....	2
e) Idem para las cámaras.....	2
Idem para las cubiertas.....	1
f) Idem para las cámaras.....	1
Idem para las cubiertas.....	1

Artículos 729 y 730 bis. Automóviles con carrocería abierta:

a) Coeficiente aplicable a las cámaras	5
Idem id. a las cubiertas.....	4
b) Idem id. a las cámaras.....	4
Idem id. a las cubiertas.....	3
c) Idem id. a las cámaras.....	4
Idem id. a las cubiertas.....	2
d) Idem id. a las cámaras.....	3
Idem id. a las cubiertas.....	2
e) Idem id. a las cámaras.....	2
Idem id. a las cubiertas.....	1
f) Idem id. a las cámaras.....	1
Idem id. a las cubiertas.....	1

Artículos 729 y 730 ter. Automóviles con carrocería cerrada:

a) Coeficiente aplicable a las cámaras	5
Idem id. a las cubiertas.....	3
b) Idem id. a las cámaras.....	5
Idem id. a las cubiertas.....	3
c) Idem id. a las cámaras.....	4
Idem id. a las cubiertas.....	2
d) Idem id. a las cámaras.....	3
Idem id. a las cubiertas.....	2
e) Idem id. a las cámaras.....	2
Idem id. a las cubiertas.....	1
f) Idem id. a las cámaras.....	1
Idem id. a las cubiertas.....	1

c) El peso así obtenido se añadirá al peso real del coche tal como está definido en el párrafo a), y el peso total constituirá el peso legal, según el cual será calculada la suma a pagar conforme a la tarifa aplicable.

Artículo 20.

La Compañía Arrendataría de Ta-

bacos comprará a los productores argelinos una cantidad anual de 2.500 toneladas de tabaco en hojas. Una mitad de esta cantidad será comprada antes del mes de Mayo, y la otra antes del mes de Noviembre.

El transporte de estos tabacos será efectuado en un 50 por 100 bajo pabellón español, y en otro 50 por 100 bajo pabellón francés.

Las modalidades de aplicación del presente artículo, así como las disposiciones que adoptarán los dos Gobiernos para asegurar la represión del contrabando en la frontera terrestre y puertos del Mediterráneo, serán objeto de un arreglo especial entre las dos Altas Partes Contratantes, que deberá ultimarse antes del 1.º de Enero de 1936.

Artículo 21.

Los paquetes postales de origen y procedencia francesa, de peso hasta de 20 kilogramos, destinados a Madrid o a Barcelona, se enviarán directamente a Madrid y Barcelona, donde podrán ser despachados de Aduana, sea por los destinatarios, sea por sus mandatarios debidamente autorizados. Quedarán sometidos a las reglas y condiciones establecidas por los Convenios internacionales en vigor en la materia y disfrutarán de todas las ventajas y facilidades que en ellos están inscritas. Estarán exentos de las formalidades del registro de importación, de las tasas creadas con ocasión de este registro, de todas las tasas y derechos especiales. El pago de las mercancías importadas por paquetes postales quedarán exentos de las disposiciones tomadas para reglamentar la salida de capitales hasta la suma de 1.000 pesetas o de 2.000 francos por paquete. Los paquetes postales quedarán exentos de la justificación de origen.

El Gobierno de la República española autorizará la admisión temporal y la circulación sobre sus redes de furgones "containers" y de los vagones de ejes intercambiables y de todo el material utilizado para facilitar el transporte de las mercancías entre Francia y España, sin transbordo en la frontera.

Teniendo que ser las mismas las garantías y formalidades exigibles en la frontera para los paquetes postales así transportados que las que actualmente se aplican en Francia para la importación de paquetes postales, el Gobierno de la República francesa y el Gobierno de la República española harán cerca de las Compañías de los ferrocarriles interesadas las gestiones necesarias para que se convenga un Acuerdo encaminado a la construcción y empleo de vagones con ejes intercambiables y "containers".

En tanto que el empleo del material precitado pueda efectuarse, el transbordo en las fronteras se hará sin ninguna espera.

Artículo 22.

Queda entendido que los derechos inscritos en la lista B del acuerdo de 23 de Octubre de 1931 para los números 691, 691 bis, 692, 721, 722, 723, 729 y 730, 729 y 730 bis, 729 y 730 ter, 1.288, 1.289, 1.290, 1.325, 1.325 bis, 1.500 y 1.501 de la tarifa aduanera es-

pañola se mantienen para las exportaciones francesas durante toda la duración del presente Acuerdo.

Queda igualmente entendido que la lista A aneja al Convenio de Comercio y de Navegación de fecha del presente día se completa por la adición de los artículos 476 A, 476 B, 476 C, 476 bis y 476 ter, y que el ex 461 de la lista A precitada se aplica, no sólo a los artículos 461 A y 461 F, que figuran en dicha lista, sino también a los artículos 461 C, 461 G y 461 I. Los artículos 359 quinto y 363 bis están igualmente inscritos en la lista A.

Artículo 23.

Los sueros y vacunas de origen y procedencia francesa que llenen las condiciones exigidas para la venta en Francia, serán admitidos a la importación en España sin ninguna restricción especial.

Los sueros y vacunas de origen y procedencia española que llenen las condiciones exigidas para la venta en España, serán admitidos en Francia sin ninguna restricción especial.

Queda entendido que las disposiciones previstas, tanto en el Convenio como en el Acuerdo complementario, para los productos farmacéuticos, son aplicables a los productos veterinarios.

Artículo 24.

El presente Acuerdo entrará en vigor, con carácter provisional, el día 23 de Diciembre de 1935. Permanece-

rará en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1936. Será prorrogado por tácita reconducción, a menos que una de las Altas Partes Contratantes haya hecho conocer con un mes de anticipación su intención de denunciarlo.

Hecho en Madrid, en doble ejemplar, el 21 de Diciembre de 1935.

(L. S.) José Martínez de Velasco.

(L. S.) Georges Bonnet.

ANEJO X

Procedimiento a seguir por España para la administración de su contingente de pescado fresco de mar (número ex 45) y de pescados secos, salados o ahumados "otros" (número ex 46).

Las importaciones en Francia de pescados de mar frescos o conservados por un procedimiento frigorífico (número ex 45 de la Tarifa aduanera francesa) y las de pescados secos, salados o ahumados "otros" (número ex 46 de la Tarifa aduanera francesa) no podrán tener lugar si no van acompañados de un certificado de exportación expedido por el Gobierno español.

Este certificado, cuyo modelo se acompaña, llevará un número de orden y las indicaciones sobre naturaleza de la mercancía, cantidad (peso bruto), nombre y dirección del expedidor y del destinatario, Administración de Aduana francesa de la frontera o destino encargada del despacho. Dicha Administración de Aduanas re-

tendrá, después del despacho, el certificado de exportación y lo comparará con la copia, que será enviada directamente por la Administración pública española a la Aduana francesa en cuestión el mismo día de su expedición. Cada irregularidad que se compruebe por la Aduana será comunicada inmediatamente por ella al Ministerio francés de la Marina mercante, que a su vez advertirá a la Embajada de España en París.

Al fin de cada mes la Administración pública española transmitirá al Ministerio de la Marina mercante una relación de los certificados expedidos por las Autoridades españolas.

Los certificados de exportación llevarán la firma de un funcionario del Ministerio de Industria y Comercio español.

El modelo de esta firma, así como la lista de las Administraciones de Aduanas por las cuales habrán de importarse dichas mercancías, se comunicarán al servicio francés interesado.

El Gobierno español se compromete a no expedir certificados de exportación por cantidades superiores a los contingentes mensuales fijados por la Administración francesa.

Esta, a su vez, se reserva el derecho de decretar agotados dichos contingentes cuando las cantidades otorgadas a España hayan sido alcanzadas.

El Gobierno español se compromete, además, a no utilizar en exportación de sardinas y de atún las cantidades que le han sido acordadas como suplemento de los contingentes de pescados frescos de mar "otros" abiertos hasta ahora a España.

REPUBLICA ESPAÑOLA

Ministerio de Industria y Comercio.

CERTIFICADO DE CONTINGENTACION

Para la importación en Francia de pescado de mar fresco y de pescado seco, salado o ahumado "otros", de origen español.

Nombre o razón social

Habitante en

Queda autorizado a exportar a Francia con destino a, habitante en

Los pescados de mar frescos, secos, salados o ahumados de origen español designados a continuación, sometidos en Francia a medidas de contingentación y que se importarán por la Administración de Aduanas de

Número de la tarifa francesa.	Denominación de las especies, según la tarifa aduanera francesa.	CANTIDAD EN KILOGRAMOS		Marcas.
		Peso bruto.	Peso neto.	
Ex 45	Mero
	Barbo (pescado fino fresco).....
	Esturión
	Mugo o sargo.....
	Salmonetes
	Barbudos
	Lenguados
Ex 45	Barbosa
	Rodaballo.....
Ex 45	Otras especies

Ex 46	Pescados secos, salados o ahumados "otros".....

Número total de unidades de embalaje.....

El Ministro certifica que las cantidades arriba mencionadas están comprendidas en los límites del contingente otorgado a España.

Madrid a

Válido el día de la expedición y los siguientes.

ANEJO Y

Procedimiento a seguir por España para la administración del 50 por 100 de su contingente de conservas de pescados.

Las peticiones de autorización deberán hacerse constar en cuatro ejemplares conforme al modelo adjunto. Este modelo es semejante al adoptado para las licencias expedidas por el Gobierno francés. Lleva, sin embargo, dos casillas suplementarias: una, para el visado del organismo español encargado del reparto de la parte de contingente dejado a España; la otra, reservada al visado de las Autoridades españolas, en su caso, la Embajada de España en París.

Una vez legalizado este documento con el visado, la Embajada de España en París deberá transmitir los cuatro ejemplares al Ministerio de la Marina Mercante, que revisará las cantidades escritas, visando y numerando los permisos de importación hasta la cantidad total cuya administración está reservada a España. Un ejemplar de este documento se conservará en el Ministerio de la Marina Mercante, remitiendo los otros tres a la Dirección general de Aduanas. Los tres ejemplares recibidos en este organismo tendrán el siguiente destino:

Un ejemplar será conservado por él para su inspección; un segundo será dirigido a la Administración de Aduanas encargada del despacho de la mercancía, y el tercero se transmitirá a la Embajada de España, quedando a su cargo el remitirlo al interesado.

Demanda de autorización de importación de conservas de sardinas de España.

Don, habitante en (dirección completa)

País de origen: España.

Naturaleza de la mercancía: conservas de sardinas.

.....

.....

Peso bruto y peso neto (en letras).....

Punto de entrada en Francia (Administración de Aduana)

Nombre del expedidor.....

Nombre del destinatario.....

Nombre del Agente.....

(Fecha, firma y sello del demandante.)

Visado
 (Indíquese aquí el nombre del organismo español encargado de la expedición de licencias.)

Visado de las Autoridades españolas.

Visado por las Autoridades francesas.

ACUERDO RELATIVO A LAS TRANSFERENCIAS DE CREDITOS

1.º) Las Sociedades, los comerciantes y los particulares quedan autorizados para enviar a Francia los créditos necesarios para sus operaciones (compras de mercancías, explotación de patentes, obligaciones industriales o comerciales, fletes, seguros, concursos técnicos, etc.), mediante producción de justificantes: certificados expedidos por el servicio del "Registro de Importaciones" (registro de las importaciones, con el fin de fiscalizar las peticiones de salidas de créditos) y visados por las Aduanas importadoras y para las compras de mercancías, presentación de los contratos en todos los demás casos.

2.º) Los envíos de créditos iguales o inferiores a 500 pesetas o 1.000 francos serán efectuados libremente por giros postales internacionales o por cheque.

3.º) Los envíos de créditos motivados por el pago de mercancías importadas en consignación serán autorizados mediante presentación por un Banco que opere en España, elegido por el remitente o por el destinatario de los créditos, de un certificado expedido por el servicio del "Registro de Importaciones" (registro de las importaciones

a los fines de fiscalización de las peticiones de salidas de créditos) y visado por las Aduanas importadoras, que compruebe la entrada de dichas mercancías. Estos envíos de créditos podrán hacerse de una vez por el valor total de dichas mercancías o por fracciones.

4.º) Las importaciones procedentes de Francia disfrutarán, para el seguro de los tipos de cambio, de las condiciones en vigor en la fecha de la firma del presente Acuerdo y por toda su duración.

5.º) Los capitales importados a partir del 13 de Junio de 1935 por súbditos franceses, podrán ser reexportados libremente en todo momento, en totalidad o por fracciones. Para beneficiarse de esta disposición, los interesados tendrán que haber indicado o indicar a las Autoridades competentes la cuantía, las modalidades y el objeto de los envíos de créditos.

6.º) Si los envíos de fondos son motivados por créditos anteriores a la puesta en vigor a la reglamentación actual, o para los cuales la producción de los justificantes reglamentarios no pueda efectuarse, podrán autorizarse mediante presentación de las facturas al servicio competente. En caso de duda, la Administración española, además de los justificantes que podría

verse en el caso de pedir al deudor, podrá exigir la presentación de un testimonio levantado por la Cámara de Comercio competente del país del acreedor, atestiguando que el crédito está justificado por el examen de la contabilidad de dicho acreedor.

7.º) La transferencia a Francia del importe de los cupones, dividendos, alquileres, beneficios y cualesquiera otros ingresos, será autorizada; la Administración competente podrá exigir, en los casos que den lugar a duda la justificación del ingreso y de la domiciliación del destinatario de los créditos.

8.º) Todas las peticiones de salidas de créditos con destino a Francia, para el arreglo de operaciones comerciales, podrán presentarse a la Administración española por un establecimiento financiero que opere en España, a nombre del destinatario domiciliado en Francia.

9.º) Las medidas tomadas para detener, restringir o intervenir las salidas de crédito, ya se apliquen directamente a dichas salidas de créditos o a las operaciones comerciales que las motiven, no darán lugar a la percepción de ninguna tasa, impuesto o derecho especial fuera de la remuneración que sea estrictamente necesaria por las prestaciones de servicio. Ninguna tasa especial, ni siquiera las que

tengan este último carácter, se aplicará a los paquetes postales.

10) Además de las sumas cuya exportación está autorizada para los viajeros que se dirijan al extranjero, los turistas que vayan a Francia, así como las personas que deban permanecer en una estación termal climatérica francesa, serán autorizadas a llevar bajo cualquier forma (cheque, cartas de crédito, etc.) una suma suplementaria de 1.000 pesetas por mes y persona, por un término de tres meses. Los beneficiarios de las condiciones presentes tendrán que justificar la duración de su permanencia en Francia.

11) Los súbditos franceses establecidos en España que abandonen definitivamente el territorio español podrán transferir a Francia sus haberes mediante justificación de sus derechos.

12) El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante toda la duración del Acuerdo complementario entre España y Francia de fecha de este día.

Hecho en Madrid, en doble ejemplar, el 21 de Diciembre de 1935.

(L. S.) José Martínez de Velasco.

(L. S.) Georges Bonnet.

ACUERDO POR CANJE DE NOTAS

MINISTERIO DE ESTADO

21 de Diciembre de 1935.

Señor Ministro:

Refiriéndome a las conversaciones que han tenido lugar entre las delegaciones francesa y española, con ocasión de las negociaciones comerciales, y esperando el resultado de las negociaciones que se van a iniciar inminentemente en París para resolver las cuestiones relativas al trabajo, sin perjuicio del resultado de estas últimas negociaciones, en lo que se refiere a los extremos objeto de la presente carta, tengo el honor de confirmar a V. E. que hasta la conclusión de dichas negociaciones, cada Empresa comercial o industrial de cada una de las Altas Partes Contratantes establecidas en el territorio de la otra, en concepto de agencias, sucursales o filiales de establecimientos cuya sede principal esté domiciliada en la otra Parte o como Empresas independientes que tienen su sede en los países donde ellas funcionan, queda entendido que la persona que tenga la responsabilidad de la dirección del conjunto de la Empresa, Director, Gerente o Administrador-delegado, podrá ejercer las funciones indicadas en las mismas condiciones que los naciona-

les. Una sola persona por cada Empresa podrá disfrutar de estas condiciones.

Los Directores, Gerentes o Administradores-delegados deberán matricularse en el Consulado de su nacionalidad y dirigir a las Autoridades locales competentes una instancia a fin de obtener los documentos exigidos por la legislación vigente, documentos que les serán expedidos gratuitamente.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Excmo. Sr. Georges Bonnet, Ministro de Comercio e Industria.

EMBAJADA DE FRANCIA

21 de Diciembre de 1935.

Señor Ministro:

Refiriéndome a las conversaciones que han tenido lugar entre las delegaciones francesa y española, con ocasión de las negociaciones comerciales y esperando el resultado de las negociaciones que se van a iniciar inminentemente en París para resolver las cuestiones relativas al trabajo, sin perjuicio del resultado de estas últimas negociaciones, en lo que se refiere a los extremos objeto de la presente carta, tengo el honor de confirmar a V. E. que hasta la conclusión de dichas negociaciones, cada Empresa comercial o industrial de cada una de las Altas Partes Contratantes establecidas en el territorio de la otra, en concepto de agencias, sucursales o filiales de establecimientos cuya sede principal esté domiciliada en la otra Parte o como Empresas independientes que tienen su sede en los países donde ellas funcionan, queda entendido que la persona que tenga la responsabilidad de la dirección del conjunto de la Empresa, Director, Gerente o Administrador-delegado, podrá ejercer las funciones indicadas en las mismas condiciones que los nacionales. Una sola persona por cada Empresa podrá disfrutar de estas condiciones.

Los Directores, Gerentes o Administradores-delegados deberán matricularse en el Consulado de su nacionalidad y dirigir a las Autoridades locales competentes una instancia a fin de obtener los documentos exigidos por la legislación vigente, documentos que les serán expedidos gratuitamente.

Aprovecho la oportunidad para rei-

terar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Excmo. Sr. D. José Martínez de Velasco, Ministro de Estado.

EMBAJADA DE FRANCIA

21 de Diciembre de 1935.

Excmo. Sr.:

En el curso de las negociaciones iniciadas entre nuestros dos Gobiernos, el Gobierno de la República española ha expresado el deseo de que se establezca en Canfranc un puesto de Inspección fitosanitaria, a fin de facilitar las importaciones en Francia de los frutos y legumbres de procedencia española.

Tengo el honor de participarle que el Gobierno francés, deseoso de acceder a la petición del Gobierno español, se propone crear un puesto de Inspección fitosanitaria en Canfranc durante el período comprendido entre el 1.º de Abril y 30 de Septiembre, inclusive.

Aprovecho esta oportunidad, señor Ministro, para reiterarle las seguridades de mi más alta consideración.

Excmo. Sr. D. José Martínez de Velasco, Ministro de Estado.

MINISTERIO DE ESTADO

21 Diciembre 1935.

Señor Ministro.

Por carta fecha de hoy V. E. ha tenido a bien comunicarme lo que sigue:

“En el curso de las negociaciones iniciadas entre nuestros dos Gobiernos, el Gobierno de la República española ha expresado el deseo de que se establezca en Canfranc un puesto de Inspección fitosanitaria, a fin de facilitar las importaciones en Francia de los frutos y legumbres de procedencia española.

Tengo el honor de participarle que el Gobierno francés, deseoso de acceder a la petición del Gobierno español, se propone crear un puesto de Inspección fitosanitaria en Canfranc durante el período comprendido entre el 1.º de Abril y 30 de Septiembre inclusive.”

Tengo la honra de hacer saber a V. E. que he tomado nota de esta comunicación, que agradezco.

Sírvase aceptar, señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

Excmo. Sr. Georges Bonnet, Ministre de Commerce et Industrie.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Habiéndose padecido un error material de copia en el Decreto publicado en la GACETA del 21 del corriente, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga a don Valeriano del Castillo Sáenz de Tejada.

Dado en Madrid veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES,

Habiéndose padecido error de copia en el Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Segovia se publica a continuación, debidamente rectificado.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Segovia ha presentado D. Enrique Meneses Puertas.

Dado en Madrid a veinte de Di-

ciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

Por haber padecido error de copia se reproduce a continuación, debidamente rectificado, el siguiente Decreto:

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil general de la provincia de Oviedo y territorios anejos a D. Angel Velarde García.

Dado en Madrid a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

Habiéndose padecido error de copia en el Decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Valencia, publicado en la GACETA del día 21 del actual, se publica a continuación, debidamente rectificado.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valencia a don Juan Rives Sanchiz.

Dado en Madrid a veinte de Di-

ciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL PORTELA VALLADARES,

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

El Decreto de 16 de Octubre último, en que se reorganizan algunos servicios del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, dispone en su artículo 17 la supresión de varias Delegaciones y Distritos marítimos, y, en su cumplimiento, procede la rectificación de los límites fijados en las demás Delegaciones y Distritos por el Decreto de 30 de Agosto de 1932, en forma que queden adscritos a las subsistentes los Distritos suprimidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los límites de las distintas provincias y Distritos marítimos en que se halla dividido el litoral marítimo serán los que en la unida relación se expresan.

Dado en Madrid a diecinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JUAN USABIAGA LASQUIVAR.

ADMINISTRACION PROVINCIAL Y LOCAL

DIVISION DEL LITORAL EN PROVINCIAS Y DISTRITOS MARITIMOS

PROVINCIA	DISTRITO	L I M I T E S
Guipúzcoa	Pasajes	Desde el Bidasoa a Punta de la Atalaya.
Idem	San Sebastián	Desde Punta de la Atalaya a Orio.
Idem	Zumaya	Desde Orio a Punta de Santurrarán.
Vizcaya	Lequeitio	Desde Punta de Santurrarán a Cabo Ogoño.
Idem	Bermeo	Desde Cabo Ogoño a Cabo Villano.
Idem	Bilbao	Desde Cabo Villano hasta el límite de la provincia en la ensenada de Ontón.
Santander	Castro-Urdiales	Desde el límite de la provincia a Punta Sonabia.
Idem	Laredo	Desde Punta Sonabia al Paralelo del Monte Hano.
Idem	Santoña	Desde el Paralelo del Monte Hano a Cabo de Ajo.
Idem	Santander	Desde el Cabo de Ajo a la Atalaya de San Juan del Canal.
Idem	Requejada	Desde la Atalaya de San Juan del Canal a Punta Ruiloba.
Idem	San Vicente de la Parquera.	Desde Punta Ruiloba al límite de la provincia.
Asturias	Llanes	Desde el límite de la provincia a Cabo de Mar.
Idem	Ribadesella	Desde Cabo de Mar a Punta de la Isla.
Idem	Villaviciosa	Desde Punta de la Isla a Punta de la Entornada.
Idem	Gijón	Desde Punta de la Entornada a Punta de Socampo.
Idem	Luanco	Desde Punta de Socampo a Cabo Peñas.

PROVINCIA	DISTRITO	L I M I T E S
Asturias	Avilés	Desde Cabo Peñas a Punta de Cogollo.
Idem	San Esteban de Pravia.....	Desde Punta de Cogollo a Punta de la Vallota.
Idem	Luarca	Desde Punta de la Vallota a Cabo Sebes.
La Coruña	Ribadeo	Desde Cabo Sebes a Cabo Burela.
Idem	Vivero	Desde Cabo Burela a la Estaca de Vares.
Idem	Santa Marta de Ortigueira..	Desde la Estaca de Vares a Punta Chirlateira.
Idem	Ferrol	Desde Punta Chirlateira a Punta Carboeira.
Idem	Sada	Desde Punta Carboeira a Punta Torrella.
Idem	La Coruña	Desde Punta Torrella a la Atalaya de Cayón.
Idem	Corme	Desde la Atalaya de Cayón a Cabo Mourelo.
Idem	Camariñas	Desde Cabo Mourelo a Punta Nemiña.
Idem	Corcubión	Desde Punta Nemiña a Punta Remedios.
Idem	Muros	Desde Punta Remedios a Isla Quiebra.
Idem	Noya	Desde Isla Quiebra a Punta Sieira.
Pontevedra	Santa Eugenia de Riveira..	Desde Punta Sieira a Punta Aguincho.
Idem	Caramiñal	Desde Punta Aguincho a Punta Portomouro.
Idem	Villagarcía	Desde Punta Portomouro a Punta Fagilda.
Idem	Sanxenjo	Desde Punta Fagilda a río Lerez.
Idem	Marín	Desde río Lerez a Isla San Clemente.
Idem	Bueu	Desde Isla San Clemente a Punta Morcejo, comprendien- do las islas Ons y Onsa.
Idem	Cangas	Desde Punta Morcejo a Punta Domayo.
Idem	Vigo	Desde Punta Domayo a Cabo Estay.
Idem	Bayona	Desde Cabo Estay a Cala Oya.
Idem	La Guardia.....	Desde Cala Oya a río Miño.
Huelva	Ayamonte	Desde la frontera con Portugal a Punta Mojarra.
Idem	Isla Cristina	Desde Punta Mojarra a la casa de Carabineros de la Bota.
Idem	Huelva	Desde la casa de Carabineros de la Bota hasta Torre de la Higuera.
Sevilla	Sanlúcar de Barrameda.....	Desde Torre de la Higuera hasta Candor y por el interior del río Guadalquivir hasta Caño de Yeso.
Idem	Sevilla	Desde Caño de Yeso hasta Alcalá del Río.
Cádiz	Puerto de Santa María.....	Desde Punta Candor hasta el Caño de la Carraca.
Idem	Cádiz	Desde el Caño de la Carraca hasta la cortadura de Autrán.
Idem	San Fernando	Desde la Cortadura de Autrán a Cabo Roche.
Idem	Barbate	Desde Cabo Roche a Zahara.
Idem	Tarifa	Desde Zahara a Punta Guadalmesí.
Idem	Algeciras	Desde Punta Guadalmesí a río Guadiaro, límite de la pro- vincia.
Málaga	Estepona	Desde el límite de la provincia a Torre Bóvedas.
Idem	Marbella	Desde Torre Bóvedas a Torre Ladrones.
Idem	Fuengirola	Desde Torre Ladrones a Torre Quebrada.
Idem	Málaga	Desde Torre Quebrada a Torre Moya.
Idem	Vélez-Málaga	Desde Torre Moya a Torre Arroyo Hondo.
Idem	Motril	Desde Torre Arroyo Hondo a Torre de los Baños.
Idem	Melilla	Su litoral, islas Chafarinas, Alhucemas y Peñón de Vélez de la Gomera.
Almería	Adra	Desde Torre de los Baños a Punta Sabinal.
Idem	Almería	Desde Punta Sabinal a Cabo de Gata.
Idem	Garrucha	Desde Cabo de Gata a Punta Sarriá.
Murcia	Aguilas	Desde Punta Sarriá a Punta de Calnegre.
Idem	Mazarrón	Desde Punta de Calnegre a Cabo Tiñoso.
Idem	Cartagena	Desde Cabo Tiñoso a Cabo Palos.
Idem	San Pedro del Pinatar.....	Desde Cabo Palos al límite de la provincia.
Alicante	Torre Vieja	Desde el límite de la provincia al río Segura.
Idem	Santa Pola	Desde el río Segura a Cabo Santa Pola.
Idem	Alicante	Desde Cabo Santa Pola a Torre del Barranco de Agua.
Idem	Villajoyosa	Desde Torre del Barranco de Agua a Punta Albir.
Idem	Altea	Desde Punta de Albir a Cabo de la Nao.
Idem	Denia	Del Cabo de la Nao al límite de la provincia.
Valencia	Gandía	Desde el límite de la provincia hasta Gola del Perelló.
Idem	Valencia	Desde Gola del Perelló hasta el límite de la provincia.
Idem	Burriana	Desde el límite de la provincia a Punta del Río.
Idem	Castellón	Desde Punta del Río a Torre de Capricorp.
Idem	Vinaroz	Desde Torre de Capricorp al límite de la provincia.
Tarragona	San Carlos de la Rápita.....	Desde el límite de la provincia a la Gola Sur del Ebro.
Idem	Tortosa	Desde Gola Sur del Ebro a Cabo del Término.
Idem	Tarragona	Desde Cabo del Término hasta Punta Palomera.
Barcelona	Villanueva y Geltrú.....	Desde Punta Palomera a Torre Barona.
Idem	Barcelona	Desde Torre Barona hasta Punta San Ginés.
Idem	Mataró	Desde Punta San Ginés al límite de la provincia.
Idem	San Feliu de Guixols.....	Desde el límite de la provincia a Riera de Ridaura.
Idem	Palamós	Desde Riera de Ridaura a Islas Medas.
Idem	Rosas	Desde Islas Medas a Cabo Creus.
Idem	La Selva	Desde Cabo Creus a la frontera.
Baleares	Palma de Mallorca.....	Desde el Morro de la Vaca a Punta Salina, por el Oeste.
Idem	Alcudia	Desde Punta Salinas al Morro de la Vaca, por el Este.
Idem	Mahón	Desde Cabo Caballería a Cabo las Peñas, por el Este.

PROVINCIA	DISTRITO	LIMITES
Baleares	Ciudadela	Desde Cabo las Peñas a Cabo Caballería, por el Este.
Idem	Ibiza	Islas de Ibiza y Formentera.
Ceuta	Ceuta	Su litoral.
Santa Cruz de Tenerife.....	Tenerife	El litoral de la isla de Tenerife desde Punta Hidalgo a Punta Rasca, por el Este, y la isla de Gomera.
Idem	Orotava	El litoral de la isla de Tenerife desde Punta Rasca a Punta Hidalgo, por el Oeste.
Idem	Santa Cruz de la Palma.....	El litoral de las islas de Hierro y Palma.
Las Palmas.....	Las Palmas.....	Isla de Gran Canaria.
Idem	Lanzarote	La isla de Lanzarote e islotes de Alegranza, Graciosa y Montaña Clara.
Idem	Fuerteventura	Isla de su nombre.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmos. Sres.: Como consecuencia de informe redactado por el Ministerio de la Guerra para la Inspección general de la Guardia civil, en sentido de que se determinara cuál debía ser la misión del Instituto en cuanto se relacionara con aterrizajes de aeronaves en territorio nacional, el precitado Ministerio lo ha emitido en forma tan clara y evidente, que comprende, no sólo a las normas de procedimiento a seguir por dicha Institución, sino por la de Carabineros y Agentes de la Autoridad en general.

Al objeto, pues, de conseguir la máxima eficiencia en los servicios indicados, y para el más exacto cumplimiento por todas las organizaciones o personas que estén llamadas a intervenir,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer se observen las siguientes normas:

a) En caso de aterrizajes, fuera de los aeródromos autorizados, de aeronaves nacionales, la Guardia civil deberá examinar los documentos siguientes:

Aviones nacionales civiles.—Documentación de las aeronaves: 1.º Certificado de navegabilidad. 2.º Certificado de matrícula. 3.º Si está provisto del aparato radiotelegráfico, la licencia correspondiente. 4.º Los libros de a bordo, que serán para las aeronaves de transportes públicos: el cuaderno de la aeronave, cartilla de cada motor y diario de señales.

Las aeronaves de turismo sólo están obligadas a llevar los documentos 1.º, 2.º y 3.º y el diario de navegación.

Durante los periodos de excepción, guerra, alarma o prevención, se exigirá un permiso especial, expedido por la Dirección general de Aeronáutica, para poder viajar libremente.

Documentación referente al personal navegante:

1.º Licencia de aptitud y título de Piloto y de cada uno de los individuos de la tripulación.

Documentación referente a la carga y pasaje.—1.º Si transportan mercancías, el manifiesto reglamentario en Aduanas. 2.º Si transportan pasajeros, lista nominal de éstos, con sus domicilios y documentos de identificación.

Si la documentación de la aeronave fuera incompleta o defectuosa, se dará cuenta a la Dirección general de Aeronáutica, para la resolución que proceda, deteniéndola si la Autoridad lo juzga conveniente por la importancia de la falta y el destino de la aeronave.

Auxilios que deben prestar:

En caso de aterrizaje forzado de cualquier aeronave, se comunicará al Jefe de la jurisdicción aérea correspondiente, para que le preste el auxilio necesario, sin dejar de comunicarlo a la Dirección general de Aeronáutica (Ministerio de la Guerra). También se prestarán todos los auxilios posibles por la Guardia civil y Carabineros, si en el aterrizaje se produjesen accidentes de personas, y se interesará sean atendidas y curadas por quien corresponda.

Siempre se impedirá el que pueda efectuarse operaciones de tráfico sin intervención de la Aduana más próxima.

Cuando el aterrizaje sea dentro del radio de una población, actuará en el caso, con arreglo a lo anteriormente establecido, la Autoridad municipal.

La Autoridad o Agentes de la Autoridad que intervengan en los casos anteriormente dichos, anotarán en el libro de a bordo el despacho del avión y darán cuenta a la Dirección general de Aeronáutica de todas las incidencias que ocurran con estos motivos.

El transporte de los aparatos fotográficos y cinematográficos que pertenezcan a pasajeros o miembros de una aeronave, está permitido a condición de que en el aeropuerto de salida sean previamente precintados por la Autoridad competente de este aeropuerto

y colocados de forma tal que su empleo durante trayecto sea imposible. Estas disposiciones se refieren tanto a las aeronaves civiles nacionales como a las extranjeras.

b) Las aeronaves extranjeras civiles no convenidas deberán llevar a bordo el certificado de matrícula; que el personal tripulante esté debidamente autorizado, y poder exhibir la documentación demostrativa de estas autorizaciones, incluso la del operador de telegrafía sin hilos, si ha obtenido la concesión para tener a bordo esta instalación; tener a bordo el certificado de navegabilidad de la aeronave en su país, los libros de a bordo anotados al día, con arreglo al modelo reglamentario según su nacionalidad; el despacho consular o autorización diplomática por la que se haya concedido el volar sobre territorio español, el manifiesto de la carga, visado, póliza de transporte aéreo, si ha lugar, por transporte de mercancía, lista de provisiones, si existen a bordo, y la lista de pasajeros autorizada por la Policía del país de origen y por el Consulado español.

c) En caso de aterrizaje dentro de una zona prohibida de un avión civil, ya sea nacional o extranjero, se procederá a su detención, comunicándose seguidamente a la Dirección general de Aeronáutica.

d) Los vehículos aéreos extranjeros, del Estado, militares o afectos a servicios oficiales necesitarán siempre, cualquiera que sea su nacionalidad, de autorización especial, tramitada por vía diplomática. La Guardia civil prestará todo el apoyo posible a las aeronaves militares nacionales y militares extranjeras autorizadas.

Caso de aterrizar éstas últimas dentro de los límites de una zona prohibida, se impedirá su salida y lo comunicará a la Dirección general de Aeronáutica.

e) Las aeronaves civiles pertenecientes a los países convenidos con España, no necesitan permiso alguno

para volar sobre nuestro territorio.

La Guardia civil deberá visitar la aeronave y comprobar todos los documentos de que debe estar provista. Estos documentos son los mismos que se exigen a las aeronaves civiles nacionales, expedidos por el país correspondiente.

f) Los países convenidos con España son los siguientes:

Convenio internacional de navegación aérea. C. I. N. A.

Australia, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Chile, Dinamarca, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, India, Irak, Estado libre de Irlanda, Italia, Japón, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Unión Sud Americana, Uruguay, Yugoslavia.

Otros Convenios.—Alemania.

Está prohibido en la navegación aérea sobre territorio español:

Arrojar lastre que no sea arena fina o agua y transportar explosivos, armas y municiones.

Madrid, 16 de Diciembre de 1935.

MANUEL PORTELA

Señores Ministros de la Guerra, Hacienda y Gobernación.

Publicado en la GACETA DE MADRID del día 12 de Noviembre de 1935 el Decreto que declara subsistente el acuerdo de la Comisión mixta para la implantación del Estatuto de Cataluña, relativo al coste de los Servicios de Legislación Social en la Región Autónoma, y habida consideración de que dicho acuerdo, si bien fué elevado al Consejo de Ministros con fecha 2 de Agosto de 1934, no se publicó en la GACETA DE MADRID, procede su inserción como anexo del Decreto de 11 de Noviembre próximo pasado, para que surta los debidos efectos legales. En atención a las consideraciones expuestas, he dispuesto que se inserte en la GACETA DE MADRID el acuerdo mencionado, como anexo del Decreto de 11 de Noviembre de 1935.

Madrid, 20 de Diciembre de 1935.

MANUEL PORTELA

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Anexo a que se refiere el Decreto de 11 de Noviembre de 1935, publicado en la "Gaceta de Madrid" del día 12 siguiente, aprobando el coste de los Servicios de Legislación Social.

Don Hipólito González Parrado, Secretario de la Comisión revisora de los servicios estatales traspasados a la Generalidad de Cataluña.

Certifico: Que de los antecedentes obrantes en la Secretaría de mi cargo aparece el acuerdo de la Comisión mixta, fecha 26 de Julio de 1934, elevado al Consejo de Ministros en 2 de Agosto siguiente, que literalmente dice:

Determinación del costo de los servicios de ejecución de las leyes sociales.

Las consignaciones contenidas en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión se distribuyen en cuatro grupos, que corresponden a las cuatro Ponencias en que la Comisión mixta del Estatuto ha clasificado los servicios del referido Ministerio traspasables a la Generalidad de Cataluña.

Son estos cuatro grupos de servicios y consignaciones los siguientes:

1.º Servicios y consignaciones para la ejecución de las leyes sociales que regulan las condiciones del trabajo y la intervención del Poder público en los conflictos que se derivan de aquéllas.

2.º Servicios y consignaciones para la ejecución de los seguros sociales.

4.º Servicios y consignaciones para el régimen de seguros generales.

4.º Servicios y consignaciones para el Patronato de Política Social inmobiliaria del Estado, o sea para el fomento de casas baratas.

De estos cuatro grupos sólo corresponden a la presente ponencia los servicios comprendidos en el primero, o sea los referentes a acción social y ejecución de las leyes sociales reguladoras de las condiciones del trabajo y de la intervención del Poder público en los conflictos derivados de las mismas, pues los servicios contenidos en los restantes grupos son propios de las tres ponencias constituidas con sustantividad propia para seguros sociales, seguros generales y casas baratas.

En el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión se refieren a este grupo las consignaciones de la Sección novena, comprendidas en los capítulos y artículos detallados en el anexo número 1, con un total de 14.465.500 pesetas, por los créditos del presupuesto de 1932, y de 13.660.500 pesetas, por los créditos de 1933.

A los efectos de la determinación del costo de los servicios a que se refieren las anteriores consignaciones, conviene clasificar a éstas en los dos conceptos de servicios provinciales y servicios de carácter general, según los

anexos números 2 y 3, que se acompañan a esta ponencia.

El anexo número 2, referente a los servicios y pagos provinciales, contiene la valoración para el año 1933, de los servicios y pagos en Cataluña, fijados en 1.921.966 pesetas.

En el detalle de estos pagos figuran los Jurados mixtos del Trabajo con 1.493.409 pesetas, que se han deducido de las realizaciones del año 1932, en relación con los créditos de 1933, y teniendo en cuenta que las realizaciones de 1932 se efectuaron, por disposiciones legales, a base de un trimestre de las consignaciones del presupuesto de 1931 y de tres trimestres de las consignaciones de 1932.

El detalle de los pagos y realizaciones en Cataluña de los Jurados mixtos del Trabajo en 1932 figura en el anexo número 4, y su valoración para el año 1933 se ha obtenido mediante la fórmula siguiente:

$$\frac{1.368.958,25 \times 6.000.000}{5.500.000} = 1.493.409$$

El detalle de los pagos efectuados en Cataluña para el personal afecto a los servicios del trabajo correspondientes a esta ponencia, cuyas consignaciones de presupuesto fueron iguales en 1932 y 1933, figura en el anexo número 5.

Para determinar la parte que corresponde a Cataluña con motivo de los servicios de carácter central o general se ha obtenido el coeficiente de 19,93 inducido de la relación de los gastos provinciales en Cataluña en 1932 con los gastos provinciales totales del mismo año, y aplicándose este coeficiente a los créditos totales del presupuesto de 1933 para gastos centrales y generales ha resultado la cifra de 825.899,20 pesetas, representativa del importe aplicable a Cataluña por razón de su participación en los gastos de carácter central o general.

Teniendo en cuenta los datos consignados, pueden resumirse y fijarse las cifras definitivas de esta ponencia en la forma siguiente:

Determinación del costo de los servicios de acción social y ejecución de las leyes sociales traspasadas a Cataluña.

	Pesetas.
Por servicios provinciales.	1.921.966,00
Por servicios centrales y generales	825.899,20
Total.....	2.747.865,20

Y para que conste y surta los debidos efectos, expido el presente, junto con los cinco anexos que acompañan la propuesta, en Madrid a ... de ... de 1935.

ANEXO NUMERO 1

CONSIGNACIONES DE LOS PRESUPUESTOS DE 1932 Y 1933 PARA LOS SERVICIOS COMPRENDIDOS EN LA
PONENCIA DE ACCIÓN SOCIAL Y EJECUCIÓN DE LAS LEYES SOCIALES

CONCEPTO	PARTIDAS	PRESUPUESTO 1932	
		— Pesetas.	
Personal	Capítulo 1.º Artículos 2, 3, 5, 6, 7, 11, 12, 15.	3.600.000	
Material	Capítulo 2.º Artículos 5, 8.....	1.300.000	
Servicios especiales.....	Capítulo 3.º Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8.....	7.894.000	
Auxilios y subvenciones.....	Capítulo 4.º Artículos 3, 4, 7, 8.....	705.500	
Organismos dependientes del Ministerio.....	Capítulo 5.º Artículo 1	353.000	
Organos consultivos.....	Capítulo 6.º Artículos 1, 3, 4.....	313.000	
Asociación Social de la Marina.....	Capítulo adicional 2.º	300.000	
			14.465.500

PARTIDAS		PRESUPUESTO 1933	
		— Pesetas.	
Capítulo 1.º	Artículos 2, 3, 5, 6, 7, 11, 12, 13.....	3.591.000	
Capítulo 2.º	Artículos 1, 2, 3.....	1.454.000	
Capítulo 3.º	Artículos 2, 3, 4, 5.....	6.336.000	
Capítulo 4.º	Artículos 2, 3, 4, 5, 6.....	1.365.500	
Capítulo 5.º	Artículos 1, 4	914.000	
			13.660.500

ANEXO NUMERO 2

SERVICIOS PROVINCIALES

CONCEPTO	CREDITOS TOTALES		CATALUÑA REALIZACIONES 1932	VALORACIÓN 1933
	PRESUPUESTO 1932	PRESUPUESTO 1933		
	— Pesetas.	— Pesetas.		
Delegaciones de Trabajo.—Personal.....	980.000,00	980.000,00	103.000,00	103.000,00
Inspecciones de Trabajo.—Personal.....	1.310.000,00	1.310.000,00	147.000,00	147.000,00
Cultura Social.—Personal	206.000,00	206.000,00	40.000,00	40.000,00
Delegaciones e Inspecciones.—Material.....	720.000,00	720.000,00	60.290,00	60.290,00
Jurados Mixtos de Trabajo.....	5.500.000,00	6.000.000,00	1.368.958,25	1.493.409,00
Delegaciones e Inspecciones.—Dietas e indemnizaciones	250.000,00	250.000,00	68.267,00	68.267,00
Asociaciones benéficas y docentes.....	50.500,00	50.500,00	10.000,00	10.000,00
	9.016.500,00	9.516.500,00	1.797.515,25	1.921.966,00

La valoración de los servicios de este grupo correspondientes a Cataluña ha sido hecha sobre la base de los créditos finales del presupuesto de 1933, iguales a los del presupuesto de 1932, con la sola excepción de la valoración de los Jurados mixtos, que por haber sufrido variación, ha sido inducida de su realización en el presupuesto de 1932 en relación con los créditos de 1933.

Los pagos de Cataluña en 1932, en relación con los totales de España en el mismo año, dan el coeficiente de 19,93.

ANEXO NUMERO 3

GASTOS CENTRALES Y GENERALES

CONCEPTO	CRÉDITOS 1932	CRÉDITOS 1933	CATALUÑA	
	Pesetas.	Pesetas.		
Dirección general.—Personal	18.000,00	18.000,00	Aplicando al total de créditos del presupuesto de 1933 por gastos centrales y generales, el coeficiente de	
Cuerpo técnicoadministrativo y auxiliar.....	1.021.500,00	1.021.500,00		
Gratificación al personal de Secretaría de la Dirección general	9.000,00	»	19,93	
Museo de Seguridad e Higiene.....	31.500,00	31.500,00		
Servicio de Acción Social.....	24.000,00	24.000,00		
Servicios centrales	580.000,00	674.000,00		
Consejo de Trabajo.—Material.....	»	60.000,00		
Oficina Central de colocación.....	70.000,00	70.000,00		
Servicio de conflictos de Trabajo.....	24.000,00	16.000,00		
Jurados mixtos de la propiedad rústica.....	2.000.000,00	»		
Acción Social de la Marina.....	350.000,00	350.000,00		
Accidentes del Trabajo.....	5.000,00	5.000,00		inducido de las realizaciones de gastos provinciales del año 1932,
Subvenciones a obras culturales sociales.....	500.000,00	500.000,00		
Subvenciones a Cooperativas.....	»	660.000,00		
Indemnizaciones de seguro a emigrantes.....	150.000,00	150.000,00		
Consejo del Trabajo.....	353.000,00	564.000,00		
Comisión Interna de Corporaciones.....	130.000,00	»		
Comisión mixta arbitral agrícola.....	60.000,00	»		
Consejos, Corporaciones, Banca y Hoteleros.....	123.000,00	»		
	5.449.000,00	4.144.000,00	825.899,20	

ANEXO NUMERO 4

PRESUPUESTOS DE LOS JURADOS MIXTOS DE CATALUÑA. — SUS REALIZACIONES EN 1932

JURADO MIXTO	PRESUPUESTO 1931		PRESUPUESTO 1932		Realización total 1932. — Pesetas.
	Consignación total.	Importe de un trimestre.	Consignación total.	Importe de tres trimestres.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Alimentación y artes blancas.....	113.402	28.350,50	76.200	57.150,00	85.500,00
Minería	»	»	40.000	30.000,00	30.000,00
Industrias químicas	92.743	23.185,75	74.700	56.025,00	79.210,75
Construcción y Obras públicas de Barcelona.....	80.720	20.180,00	72.957	54.717,75	74.897,75
Industrias del mueble y ebanistería.....	35.903	8.975,75	33.790	25.342,50	34.318,25
Vestido, peletería y circunstancial.....	60.043	15.010,75	47.000	35.250,00	50.260,75
Prensa y artes gráficas.....	61.219	15.304,75	49.300	36.975,00	52.279,75
Ferrocarriles de la residencia de Barcelona.....	»	»	74.930	56.197,50	56.197,50
Transportes sangre, tranvías y autobuses de Barcelona...	84.060	21.015,00	55.200	41.400,00	62.415,00
Puerto de Barcelona.....	»	»	88.600	66.450,00	66.450,00
Agua, gas y electricidad de Barcelona.....	12.000	3.000,00	31.300	23.475,00	26.475,00
Comercio por mayor, al detall, Banca, Seguros y Oficinas.	278.959	69.739,75	212.315	159.236,25	228.976,00
Industria hotelera y cafetera.....	53.317	13.329,25	44.700	33.525,00	46.854,25
Higiene	45.877	11.469,25	43.200	32.400,00	43.869,25
Espectáculos públicos de Cataluña.....	»	»	69.700	52.275,00	52.275,00
Tejedores y cinteros de Manresa.....	19.824	4.956,00	21.728	16.296,00	21.252,00
Industria tonelera de Villafranca del Panadés.....	9.812	2.453,00	8.682	6.511,50	8.964,50
Tintoreros y blanqueadores de Mataró.....	9.812	2.453,00	9.120	6.840,00	9.293,00
Jurados mixtos de Tarragona.....	29.000	7.250,00	24.700	18.525,00	25.775,00
Jurados mixtos de Reus.....	29.000	7.250,00	25.700	19.275,00	26.525,00
Jurados mixtos de Tortosa.....	29.887	7.471,75	28.200	21.150,00	28.621,75
Cargadores y transportes de San Carlos de la Rápita.....	»	»	12.245	9.183,75	9.183,75
Jurados mixtos de Lérida.....	39.100	9.775,00	36.950	27.712,50	37.487,50
Industria minera de Viella.....	»	»	21.240	15.930,00	15.930,00
Jurados mixtos de Gerona.....	44.050	11.012,50	40.500	30.375,00	41.387,50
Metalurgia	49.074	12.268,50	48.900	36.675,00	48.943,50
Jurado mixto rural de Barcelona.....	»	»	36.000	27.000,00	27.000,00
Jurado mixto rural de Gerona, Tarragona y Lérida.....	»	»	54.000	40.500,00	40.500,00
Junta Administrativa	»	»	50.820	38.115,00	38.115,00
	1.177.802	294.450,50	1.432.677	1.074.507,75	1.368.958,25

ANEXO NUMERO 5

CONSIGNACIONES POR PERSONAL AFECTO A LOS SERVICIOS DEL TRABAJO EN CATALUÑA, IGUALES EN LOS PRESUPUESTOS DE 1932 Y 1933

DELEGACIONES DEL TRABAJO		INSPECCIÓN DEL TRABAJO	
	Pesetas.		Pesetas.
<i>Provincia de Barcelona.</i>			
1 Delegado de primera.....	12.000	6 Inspectores, a 7.000.....	42.000
1 Delegado de segunda.....	10.000	10 Auxiliares, a 4.000.....	40.000
1 Delegado de tercera.....	7.000		82.000
5 Auxiliares, a 4.000.....	20.000		
	49.000	<i>Provincia de Gerona.</i>	
<i>Provincia de Gerona.</i>			
1 Delegado de segunda.....	10.000	1 Inspector, a 7.000.....	7.000
2 Auxiliares, a 4.000.....	8.000	3 Auxiliares, a 4.000.....	12.000
	18.000		19.000
<i>Provincia de Lérida.</i>			
<i>Provincia de Lérida.</i>			
1 Delegado de segunda.....	10.000	1 Inspector, a 7.000.....	7.000
2 Auxiliares, a 4.000.....	8.000	4 Auxiliares, a 4.000.....	16.000
	18.000		23.000
<i>Provincia de Tarragona.</i>			
<i>Provincia de Tarragona.</i>			
1 Delegado de segunda.....	10.000	1 Inspector, a 7.000.....	7.000
2 Auxiliares, a 4.000.....	8.000	4 Auxiliares, a 4.000.....	16.000
	18.000		23.000
	103.000		147.000

ESCUELA SOCIAL DE BARCELONA

	Pesetas.
19 Profesores, a 2.000.....	38.000
Director y Secretario.....	2.000
	40.000

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en este Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 28 de Septiembre último, para llevar a cabo la amortización de funcionarios en el Cuerpo de Arquitectos del Catastro y la correspondiente modificación de sus plantillas, aplicando a la mejora de éstas el importe de la mitad de la economía que con aquélla se consigue, resulta:

Que conforme al artículo 4.º del Decreto de fecha indicada, sobre reorganización del Ministerio de Hacienda, el importe de la amortización asciende a 36.000 pesetas, las que, divi-

didas en dos partes iguales, se destinarán: una a producir una disminución efectiva en las cargas públicas, que supone un beneficio para el Tesoro de pesetas 18.000, y otra suma igual se aplicará para mejorar la clase de cada categoría en proporción al número de funcionarios que hubiere en cada escala, todo conforme dispone el artículo 3.º, que se establece con arreglo a los porcentajes que señala el artículo 4.º, y, por último, aplicada la mejora a las escalas vigentes, se llega, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5.º, a la plantilla definitiva.

Considerando que para la obtención de la plantilla definitiva se han aplicado estrictamente los preceptos de los Decretos de 28 de Septiembre antes citados,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial y el informe de la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien aprobar las citadas plantillas del Cuerpo de Arquitectos del Catastro que se detallan en el cuadro adjunto y que, conforme a lo prevenido en la regla 3.ª, artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto próximo pasado, se publicarán, en unión de la presente Orden, en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Diciembre de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

CUERPO DE ARQUITECTOS DEL CATASTRO

Crédito consignado en el Presupuesto de 1935: 1.022.000 pesetas.—Crédito anual definitivo que representa la nueva plantilla: 1.004.000 pesetas.

CATEGORIA Y CLASE	PLANTILLA ACTUAL		PLANTILLA AMORTIZADA	PLANTILLA MEJORADA	
	NÚMERO	PESETAS		NÚMERO	NÚMERO
Jefe Superior de Administración.....	1	15.000	1	2	30.000
Jefes de Administración de primera clase.....	8	96.000	8	9	108.000
Idem id. de segunda clase.....	12	132.000	12	12	132.000
Idem id. de tercera clase.....	16	160.000	16	16	160.000
Idem de Negociado de primera clase.....	28	224.000	28	29	232.000
Idem id. de segunda clase.....	35	245.000	35	36	252.000
Idem id. de tercera clase.....	25	150.000	19	15	90.000
<i>Totales.....</i>	125	1.022.000	119	119	104.000

Aprobada por Orden ministerial.—Madrid, 21 de Diciembre de 1935.—P. D., Joaquín Payá.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en este Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 28 de Septiembre último, para llevar a cabo la amortización de funcionarios en el Cuerpo de Aparejadores del Catastro de la riqueza urbana y la correspondiente modificación de sus plantillas, aplicando a la mejora de éstas el importe de la mitad de la economía que con aquélla se consigue:

Que conforme al artículo 4.º del Decreto de fecha indicada, sobre reorganización del Ministerio de Hacienda, el importe de la amortización asciende a 18.000 pesetas, las que, divididas en dos partes iguales, se destinarán: una a producir una disminución efectiva en las cargas públicas,

que supone un beneficio para el Tesoro de pesetas 9.000, y otra suma igual se aplicará para mejorar la clase de cada categoría en proporción al número de funcionarios que hubiere en cada escala, todo conforme dispone el artículo 3.º, que se establece con arreglo a los porcentajes que señala el artículo 4.º, y, por último, aplicada la mejora a las escalas vigentes, se llega, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5.º, a la plantilla definitiva.

Considerando que para la obtención de la plantilla se han aplicado estrictamente los preceptos de los Decretos de 28 de Septiembre antes citados,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Direc-

ción general de Propiedades y Contribución territorial y el informe de la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien aprobar la citada plantilla del Cuerpo de Aparejadores del Catastro de la riqueza urbana que se detalla en el cuadro adjunto y que, conforme a lo prevenido en la regla 3.ª, artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto próximo pasado, se publicará, en unión de la presente Orden, en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYÁ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

CUERPO DE APAREJADORES DEL CATASTRO

Crédito consignado en el Presupuesto de 1935: 513.000 pesetas.—Crédito anual definitivo que representa la nueva plantilla: 504.000 pesetas.

CATEGORIA Y CLASE	PLANTILLA ACTUAL		PLANTILLA AMORTIZADA	PLANTILLA MEJORADA	
	NÚMERO	PESETAS		NÚMERO	NÚMERO
Jefe de Administración de tercera clase.....	»	»	»	1	10.000
Jefes de Negociado de primera clase.....	3	24.000	3	3	24.000
Idem id. de segunda clase.....	3	21.000	3	3	21.000
Idem id. de tercera clase.....	10	60.000	10	10	60.000
Oficiales de primera clase.....	23	115.000	23	24	120.000
Idem de segunda clase.....	50	200.000	50	50	200.000
Idem de tercera clase.....	31	93.000	25	23	69.000
<i>Totales.....</i>	120	513.000	114	114	504.000

Aprobada por Orden ministerial.—Madrid, 21 de Diciembre de 1935.—P. D., Joaquín Payá.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en este Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 28 de Septiembre último para llevar a cabo la amortización de funcionarios en el Cuerpo de Delineantes del Catastro y la correspondiente modificación de sus plantillas, aplicando a la mejora de éstas el importe de la mitad de la economía que con aquélla se consigue, resulta:

Que conforme al artículo 4.º del Decreto de la fecha indicada sobre reorganización del Ministerio de Hacienda, el importe de la amortización asciende a 17.500 pesetas, las que, divididas en dos partes iguales, se destinarán una a producir una disminución efectiva en las cargas públicas, que supone un beneficio para el Tesoro de 8.750 pesetas; de la otra mitad corres-

pondientes a mejoras hay que deducir 500 pesetas para que desaparezca el único funcionario que queda con 2.500 pesetas. Por tanto, la cantidad que hay que aplicar a mejoras es de 8.250 pesetas y se destinarán a mejorar la clase de cada categoría en proporción al número de funcionarios que hubiere en cada escala, todo conforme al artículo 3.º que se establece conforme a los porcentajes que señala el artículo 4.º; y por último, aplicadas las mejoras a las escalas vigentes, se llega, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5.º, a la plantilla definitiva.

Considerando que para la obtención de la plantilla definitiva se han aplicado estrictamente los preceptos de los Decretos de 28 de Septiembre antes citados,

Este Ministerio, de conformidad con

la propuesta formulada por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial y el informe de la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien aprobar las citadas plantillas del Cuerpo de Delineantes del Catastro que se detallan en el cuadro adjunto, y que, conforme a lo prevenido en la regla tercera, artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto próximo pasado, se publicarán, en unión de la presente Orden, en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Diciembre de 1935.

P. D.,
JOAQUÍN PAYA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

CUERPO DE DELINEANTES DEL CATASTRO

Crédito consignado en el Presupuesto de 1935: 268.000 pesetas.—Crédito anual definitivo que representa la nueva plantilla: 259.000 pesetas.

CATEGORÍA Y CLASE	PLANTILLA ACTUAL		PLANTILLA AMORTIZADA	PLANTILLA MEJORADA	
	NÚMERO	PESETAS		NÚMERO	NÚMERO
Jefe de Negociado de segunda clase.....	»	»	»	1	7.000
Idem id. de tercera clase.....	4	24.000	4	5	30.000
Oficiales de primera clase.....	10	50.000	10	10	50.000
Idem de segunda clase.....	27	108.000	27	28	112.000
Idem de tercera clase.....	22	66.000	22	20	60.000
Idem de cuarta clase.....	8	20.000	1	»	»
<i>Totales.....</i>	<i>71</i>	<i>268.000</i>	<i>64</i>	<i>64</i>	<i>259.000</i>

Aprobada por Orden ministerial.—Madrid, 21 de Diciembre de 1935.—P. D., Joaquín Payá.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para el libramiento de crédito de 85.000 pesetas concedido por el Gobierno a propuesta de la Junta Nacional contra el Paro, para proseguir las obras de construcción de un edificio destinado a la instalación de las Escuelas de Trabajo de Jaén:

Resultando que el Consejo de Ministros, en sesión de 4 de Octubre último, acordó la concesión del referido crédito en concepto de "obras complementarias" y con cargo al crédito autorizado por el artículo 5.º de la Ley de 25 de Junio último y de acuerdo con lo dispuesto en las de

22 de Marzo y 7 de Julio del año próximo pasado; y

Teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Intervención general de la Administración del Estado, del que ha tomado razón el Interventor-Delegado en la Junta Nacional contra el Paro,

Este Ministerio ha acordado se libre a justificar la expresada subvención de 85.000 pesetas a favor del Presidente del Patronato local de Formación profesional de Jaén, D. Angel Méndez Orlegazo, contra la Delegación de Hacienda de aquella provincia y con aplicación al crédito de 22.750.000 pesetas del presupuesto del actual semestre habilitado para remediar el paro; debiéndose justificar los pagos en la forma prevenida, y bien entendido que no podrán abonarse con cargo a dicha subvención honorarios de Arquitecto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Diciembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo necesario facilitar la tramitación y resolución de los expedientes relativos a los servicios de este Ministerio, he dispuesto:

1.º Que el Sr. Subsecretario de Comunicaciones despache y resuelva por sí todos los asuntos y expedientes que, siendo de la competencia del mismo,

requieran para su definitiva resolución la firma del Sr. Ministro.

2.º Se exceptúa de la delegación de firma a que se refiere el número anterior:

a) Los expedientes cuya resolución definitiva requiera la forma solemne de Decreto.

b) Los que originen, para su remisión, al Parlamento, Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerios, Tribunal Supremo y Consejo de Estado.

c) Aquellos en que hubiere informado este Cuerpo consultivo, y los en que, por ofrecer dudas la interpretación de los textos legales vigentes, su resolución implique una nueva norma jurídica.

d) Los recursos de alzada contra acuerdos de la propia Subsecretaría de Comunicaciones.

3.º A virtud de esta delegación, las resoluciones de la Subsecretaría de Comunicaciones se entenderán como definitivas en la vía administrativa, y contra ellas cabrá a los interesados, cuando así proceda, el recurso contencioso-administrativo.

4.º La ejecución de los acuerdos y resoluciones exceptuados de la delegación de firma se efectuará por el Sr. Subsecretario de Comunicaciones, con la fórmula "De Orden comunicada por el Sr. Ministro".

5.º No obstante lo dispuesto en los números precedentes, el Ministro de Obras públicas y Comunicaciones se reserva la facultad de recabar para sí el despacho de cuantos asuntos y expedientes considere oportunos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Diciembre de 1935.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Practicantes femeninos de los Dispensarios antituberculosos de Madrid, exponiendo que habiendo obtenido sus cargos mediante concurso-oposición por un período de cinco años, prorrogables por iguales períodos, previo informe favorable de los Directores de los respectivos Dispensarios, solicitan les sea concedido el carácter de permanente en dichos puestos:

Considerando que el personal médico de la Lucha antituberculosa, ingresado mediante concurso-oposición, le fué concedido el expresado carácter de permanente en sus cargos, en virtud de Orden de 30 de Abril último y que las Instructoras de Sanidad adscritas a la expresada Lucha e ingresadas con posterioridad a las reclamantes y mediante iguales normas, poseen asimismo la permanencia en sus cargos,

Este Ministerio, encontrando de justicia él atender la petición de que se trata, ha tenido por conveniente confirmar con carácter permanente en los cargos de Practicantes femeninos de los Dispensarios antituberculosos de Madrid a doña Felisa Calzadilla García, doña Carmen Palomino Cid, doña Concepción Cuesta Gamíz, doña Erenia Martín González, doña Visitación Catalán Rubio y doña María Simona Didier Prieto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Diciembre de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas por los señores D. Juan Mañes Rétana, D. José de Eleicegui López, D. Alfredo de Piquer, doña Nieves González Barrio, D. Alberto Aparicio de Bessón, D. Pablo Sánchez de Linares y D. Enrique Monereo Francés, los cuatro primeros Profesores de Sección de la Escuela Nacional de Puericultura y los tres últimos Ayudantes de Profesor de la misma, en solicitud de que sean revisados sus ceses como Profesores y Ayudantes de dicha Escuela; y

Resultando que por Real decreto de fecha 16 de Noviembre de 1925 se dispuso que se organizara la Escuela Nacional de Puericultura para dar comienzo a su funcionamiento con sujeción a las bases que fijaba, y, en virtud de la autorización concedida en la primera adicional, fueron nombrados, en 15 de Diciembre del propio año, Profesores de Sección de la mencionada Escuela D. Juan Mañes Rétana, D. José de Eleicegui López, don Alfredo de Piquer y doña Nieves González Barrio, y Ayudantes de Profesor D. Alberto Aparicio Bessón, D. Pablo Sánchez de Linares y D. Enrique Monereo Francés, siendo estos últimos confirmados en sus cargos a los dos años de su nombramiento:

Resultando que los Profesores alu-

didos fueron confirmados en sus cargos por el artículo 1.º adicional del Reglamento provisional de la Escuela Nacional de Puericultura, fecha 31 de Diciembre de 1925, el que establece:

"Que los Profesores por vez primera nombrados por Real orden del 17 del mismo mes y año tendrán carácter inamovible y gozarán de todos los derechos que el mismo Reglamento señala":

Resultando que el Ministerio de la Gobernación dictó en 24 de Abril de 1931 Orden por la que en ejecución de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 22 del mismo mes, sobre revisión de los nombramientos de personal que no se hubiesen obtenido por oposición o concurso con garantía equivalente de aquélla, y vistos los antecedentes que concurrían en la designación de los Profesores y Ayudantes mencionados, se dispuso que, a partir de su fecha, cesasen en sus cargos, sin otro fundamento ni expediente alguno:

Considerando que la revisión de nombramientos ordenada por el Decreto de 22 de Abril de 1931 no supone, según doctrina del Tribunal Supremo de Justicia, la facultad de la Administración para proceder de plano en la materia; porque la revisión, gramaticalmente, es el acto de revisar, y este concepto significa, según la autoridad suprema de la Academia de la Lengua española, "volver a ver o registrar y examinar con cuidado una cosa", lo que supone y exige un proceso formal en que se estudien y dilucidan las circunstancias que concurrieron en los nombramientos que se someten a aquel trámite y la legalidad aplicable, para deducir, en definitiva, la resolución procedente; requisitos que notoriamente se incumplieron en el caso de que se trata y cuya omisión sería suficiente para invalidar la resolución contra la que los recurrentes piden, de no existir motivos de mayor entidad:

Considerando que el Decreto citado de 22 de Abril de 1931 respondió a poner remedio a posibles extralimitaciones en que pudiera haberse incurrido al discernir nombramientos, haciendo caso omiso de las exigencias que para otorgarlos imponen, en cuanto fueran pertinentes, la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y su Reglamento u otras disposiciones orgánicas de los distintos servicios del Estado respecto de los que existieran normas establecidas de previa observancia; pero no podía extenderse ni era de aplicación, por tanto, tratándose de la Es-

cuola Normal de Puericultura, Instituto de nueva creación con especiales características que, por lo mismo, requería al instaurarse una organización propia y peculiar a la que respondió el Decreto de 16 de Noviembre de 1925, en el que la Administración, al crear el servicio, fijó las normas que entendió más adecuadas para su desarrollo y eficacia, concretado por el Reglamento de 31 de Diciembre del propio año, por el que fueron confirmados en sus cargos respectivos; disposiciones ambas que vinieron a quedar subsistentes como preceptos reglamentarios después de la revisión verificada en virtud de lo dispuesto por Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de 15 de Abril de 1931, ya que no fueron objeto de declaración expresa en el Decreto de 16 de Junio del mismo año, por el que fueron revisadas las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación durante la Dictadura:

Considerando la similitud del caso presente con el que dió motivo al recurso interpuesto por D. Enrique Suñer Ordóñez, Director de la mencionada Escuela Nacional de Puericultura, resuelto por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia fecha 21 de Febrero del corriente año, en cuyo fallo revoca la Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de Abril de 1931, que dispuso el cese del expresado señor y de los Profesores y Ayudantes recurrentes,

Este Ministerio ha acordado que procede que sean repuestos con los derechos que les hubieran correspondido de no haber sido separados los Profesores de Sección de la Escuela de Puericultura D. Juan Mañes Retana, D. José de Eleicegui López, don Alfredo de Piquer y doña Nieves González Barrio, y los Ayudantes de Profesor D. Alberto Aparicio de Bessón, D. Pablo de Linares y D. Enrique Monereo Francés, los que deberán ser destinados, conforme las necesidades del servicio lo requieran y las circunstancias presupuestarias lo permitan, considerándose, entretanto, en situación de excedentes.

Lo que comunio a V. I. para su conocimiento, traslado a los interesados y demás efectos. Madrid, 17 de Diciembre de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Creadas en la vigente ley de Presupuestos 33 plazas de Practi-

cantes Auxiliares de los Dispensarios Antituberculosos de provincias (una plaza en cada una de las siguientes capitales: Alicante, Badajoz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Huelva, Huesca, Jerez de la Frontera, León, Logroño, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza) dotadas, respectivamente, con el haber anual de 2.500 pesetas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Subsecretaría se convoque a oposición libre para la provisión de las citadas plazas y con arreglo a las normas que por la misma se estimen oportunas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: La indudable importancia de la ciudad de Mahón en todos los órdenes de la vida no se refleja en el judicial, pues sólo tiene categoría de ascenso el partido judicial de que aquélla es capitalidad.

Existiendo en los vigentes presupuestos del Estado la consignación necesaria para los reducidos gastos que la elevación de dicha categoría a la de término pueda originar, en lo que a material afecta, y teniendo en cuenta, por otra parte, que el actual sistema de provisión de los cargos de Juez, en casos como el del Juzgado de Mahón, autoriza que pueda desempeñar el mismo Juez de ascenso o término,

Este Ministerio ha dispuesto la elevación a la categoría de término del Juzgado de primera instancia e instrucción de Mahón, que actualmente tiene la de ascenso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 21 de Diciembre de 1935.

P. D.,

ISIDORO MILLAN

Señor Director general de Justicia.

Excmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por V. E. en 19 del actual, he tenido a bien autorizar la agregación a la Secretaría particular de ese Departamento de D. Luis Villanueva Gómez, Juez de instrucción del Juzgado número 20, de esta capital, conforme a lo dispuesto en el artícu-

lo 2.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Hacienda, fecha 28 de Septiembre del corriente año.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Diciembre de 1935.

ALFREDO MARTINEZ

Señor Ministro de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Carlos Fernández Miranda y Escalada, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Guadix, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 17 del Decreto de 22 de Enero del año en curso,

Este Ministerio ha acordado nombrarle por permuta para la Secretaría que D. Antonio Fernández Giró Espinosa desempeña en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Oviedo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Diciembre de 1935.

P. D.,

ISIDORO MILLAN

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Antonio Fernández Giró Espinosa, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de esa capital, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 17 del Decreto de 22 de Enero del año en curso,

Este Ministerio ha acordado nombrarle, por permuta, para la Secretaría que D. Carlos Fernández Miranda y Escalada desempeña en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Guadix.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Diciembre de 1935.

P. D.,

ISIDORO MILLAN

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Excmo. Sr.: Visto lo informado por la Sección de Construcción Naval de la Dirección general de la Marina Civil y Pesca, y a propuesta de ésta,

Este Ministerio ha resuelto aprobar

las tarifas de honorarios de reconocimientos de buques, de fechas 9 de Noviembre de 1933 (*D. O. del Ministerio de Marina*, núm. 264) y 20 de Enero de 1934 (*D. O. del mismo Ministerio*, núm. 19), que continuarán en vigor de una manera definitiva.

Madrid, 18 de Diciembre de 1935.

JOAQUIN DE PABLO-BLANCO

Señores Director general de la Marina Civil y Pesca, Jefe de la Sección de Construcción Naval y Delegados marítimos. Señores ...

Ilmo. Sr.: Verificado por la Comisión mixta Arbitral Agrícola el escrutinio de las elecciones de Vocales para constituir los ocho Jurados mixtos Remolachero-Azucareros, con jurisdicción en las ocho zonas vigentes en la actualidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se designen Vocales de los Jurados mixtos que se expresan a continuación, a los señores que se indican:

Jurado mixto Remolachero-Azucarero de la primera región, Ebro Central. Como Vocales propietarios, representantes de los fabricantes: D. Pablo Escribano Bellido, D. Ramón Sancho y D. José María Mateo Marcos; y como suplentes: D. Alejandro Cortázar, don José María Bascones y D. Jesús Aguirre. Como Vocales propietarios, representantes de los cultivadores: D. Tomás Quintín Mancholas, D. Antonio Marcent Nasarré y D. Luis Monreal Tejada, y como suplentes: D. José Benedito, D. Juan Jiménez y D. José Serrado.

Jurado mixto Remolachero-Azucarero de la segunda región, ambas Castillas. Como Vocales propietarios, representantes de los fabricantes: D. Silverio Pazos de Diego, D. Jesús Fernández Montes y D. Siro Lajusticia; y como suplentes: D. Alfredo Escribano Rojas, D. Antonio Carnicero Royo y D. Emilio Arnaiz. Vocales propietarios, representantes de los cultivadores: don Angel Crespo López, D. Guzmán Rodríguez García y D. Eladio Ciancas Gayo Mayorga; y como suplentes: don Gregorio Carmena Ruiz, D. Arsenio Inclán Díaz Quijada y D. Onésimo Redondo Ortega.

Jurado mixto Remolachero-Azucarero de la tercera región, Andalucía Occidental. Como Vocales propietarios, representantes de los fabricantes: don Emiliano Martínez Cañavate, D. Octavio Fau y D. Mariano Borrero; y como suplentes: D. Francisco Pelsmaeken, D. Pablo Puertas y D. Leoncio Carmo-

na. Como Vocales propietarios, representantes de los cultivadores: D. José Huesca Rubio, D. Constantino G. Alvarez y D. José Jiménez Ramírez; y como suplentes: D. Andrés Fernández Gallego, D. José María Liñoán Rodríguez y D. Joaquín G. Espigares.

Jurado mixto Remolachero-Azucarero de la cuarta región, Andalucía Oriental. Como Vocales propietarios, representantes de los fabricantes: don Juan Fernández Díaz; y como suplentes: D. José García Carrera, D. Miguel Jiménez Aceña y D. Paulino Arias Juárez. Como Vocales propietarios, representantes de los cultivadores: D. Antonio Belda Moyano, D. Horacio Roldán Quesada y D. Eduardo Vázquez Reyes; y como suplentes: D. Félix Corrales, D. Gerardo Rojas Rebasas y don José María Banqueri Martínez.

Los dos Vocales propietarios, representantes de los fabricantes, que faltan por designar en esta zona, serán objeto de nueva elección, a cuyo efecto, y en el plazo de ocho días, las entidades fabriles deberán remitir a la Comisión mixta Arbitral Agrícola nueva designación de Vocales, a fin de verificar el escrutinio.

Jurado mixto Remolachero-Azucarero de la quinta región, zona Cañera. Como Vocales propietarios, representantes de los fabricantes: D. Miguel Rebollo Moreno, D. Salvador Palomo Muñoz y D. Paulino Arias Juárez; y como suplentes: D. Francisco Muros Garrido, D. Miguel Jiménez Aceña y D. Francisco Jiménez. Como Vocales propietarios, representantes de los cultivadores: D. Antonio Belda Moyano, D. José María Banqueri y D. Gerardo Rojas Rabassa; y como suplentes: don Juan Díaz López, D. Aquilino Espejo y D. Salvador Armada Martín.

Jurado mixto Remolachero-Azucarero de la sexta región, Navarra y Rioja. Como Vocales propietarios, representantes de los fabricantes: D. Miguel Fernández Martínez, D. Juan Heredero y D. Santiago Fernández Benedito; y como suplentes: D. Fernando Orduña Lamas, D. Manuel Escribano Bellido y D. Luis Soler. Como Vocales propietarios, representantes de los cultivadores: D. Francisco Uranga, D. Valentín Mazquiriz y D. Benito Sala Ochoa; y como suplentes: D. Juan Erro, D. José Ramón Asin y D. Carlos Gayarre.

Jurado mixto Remolachero-Azucarero de la séptima región, Asturias y León. Como Vocales propietarios, representantes de los fabricantes: don Silverio Pazos de Diego, D. Manuel Naredo Teja y D. Julio Hernández Ortega; y como suplentes: D. Antonio del Hoyo, D. Joaquín Delás y D. Prudencio

Cuadra. Como Vocales propietarios, representantes de los cultivadores: don Pedro Martínez Juárez, D. Isidoro Aguado Smolinski y D. Ceferino Martín Martín; y como suplentes: D. Agustín de Celis, D. Paulino Alonso y don José Asensio González.

Jurado mixto Remolachero-Azucarero de la octava región, Vacongadas. Como Vocales propietarios, representantes de los fabricantes: D. Guillermo Gesse Haréns, D. Antonio Sáinz Pardo y D. Juan C. Villar; y como suplentes: D. Eusebio Basolo Lorena, D. Julio Larrazábal Loyola y D. Luis Cuartero Morales. Como Vocales propietarios, representantes de los cultivadores: don Fermín Aspe González, D. Manuel Hidalgo y D. Antonio Vinós Santos; y como suplentes: D. Bernardo Sáez, don Sebastián Fernández y D. Casimiro Angulo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Diciembre de 1935.

JOAQUIN DE PABLO-BLANCO

Señor Subsecretario de Agricultura.

Ilmo. Sr.: Firmado el Tratado Comercial hispanofrancés, que atribuye a España la administración del contingente de naranjas y del de mandarinas y clementinas, para su importación en dicho país, hácese preciso someter el tráfico exportador a normas justas que permitan la distribución del cupo con la mayor equidad y rapidez y el mínimo de trabas al comercio.

A este propósito atiende la presente disposición, cuyos preceptos fueron dados a conocer y aceptados por calificados representantes de los diversos sectores interesados en la exportación de agrios a Francia, reunidos bajo los auspicios de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria,

Por todo lo cual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. En consecuencia del nuevo Tratado Comercial concertado entre Francia y España, las expediciones de naranjas, mandarinas y clementinas deberán ir provistas de un certificado de contingente.

Sin dicho documento no se admitirá a facturación o a embarque ningún envío de los productos mencionados, salvo que en casos especiales lo autorice el Jefe del *Sotve* cuando el exportador, teniendo cupo, no disponga de certificado a causa de retraso en la operación de extender y visar el documento, sin perjuicio de que poste-

riormente al embarque o facturación se libre el certificado, sin el cual las expediciones de las indicadas especies no podrán ser exportadas.

Segundo. Salvo lo que se establece con respecto a las Asociaciones de Exportadores, en relación con sus asociados, en el número 9.º de la presente Orden, los interesados podrán solicitar de las Oficinas del *Soivre* la asignación de cupo para cada trimestre, con la indicación de los siguientes extremos:

a) Nombre y residencia del exportador.

b) Número del mismo en el Registro oficial de Exportadores.

La solicitud de cupo deberá ser presentada con diez días de anticipación al comienzo de cada trimestre.

Las Oficinas del *Soivre* o, en su caso, las Asociaciones a que se hace referencia anteriormente, adjudicarán a cada exportador el tanto por ciento de cada una de las especies contingentes que determine la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria para cada trimestre, con relación a lo que en dicho trimestre hubiera exportado cada interesado, tomando como base el año en el cual sus expediciones a Francia alcanzaron el mayor volumen dentro de las campañas correspondientes a los años 1932-33, 1933-34 y 1934-35. Se entiende, conforme establece la Orden de este Ministerio de 10 de Diciembre de 1935, que las campañas empiezan en 1.º de Octubre y terminan el 30 de Septiembre.

Los exportadores que tan sólo hayan remitido mercancías durante algún trimestre de la campaña base, podrán solicitar en las correspondientes Oficinas del *Soivre* que se les atribuya en el trimestre o trimestres en que no hubieran exportado una parte del cupo que les corresponda en aquel durante el cual exportaron, a cuyo efecto declararán en su solicitud la cantidad que desean que se desglose de la cifra acreditada en el trimestre del período base, para que sea trasladada, a los efectos de adjudicación de cupo, al trimestre en que no tuvieran acreditada ninguna cantidad. En consecuencia, las Oficinas del *Soivre*, por lo que atañe a estos exportadores y al formalizar la lista de los adjudicatarios, fijarán como volúmenes de exportación trimestral, a los efectos del contingente, los que resultaren de la operación a que se hace anteriormente referencia.

Del cupo que corresponda a cada exportador habitual se detraerá un 12 por 100, que será distribuido al tenor

siguiente: un 2 por 100 para incrementar el cupo matemático de las Cooperativas o Sindicatos de productores que tengan el carácter de habituales exportadores y en proporción a su cupo como tales exportadores habituales, y el 10 por 100 restante se atribuirá a los exportadores no habituales, ya sean comerciantes, productores individuales o Cooperativas.

Tercero. A los efectos del contingente se entenderá por exportador habitual la persona física o jurídica que hubiere efectuado envíos, debidamente documentados a su nombre, de naranjas, mandarinas o clementinas, con destino a Francia en el período que se toma como base para la distribución del contingente.

Cuarto. Una vez adjudicados los cupos del período se distribuirán, a petición del exportador, en tantos certificados de contingente como sean necesarios hasta su agotamiento, ajustados al modelo oficial, en el cual habrán de constar los siguientes datos, que debe aportar el exportador:

a) Nombre y residencia del exportador.

b) Nombre y residencia del destinatario.

c) Aduana francesa de entrada de la expedición.

d) Clase de mercancía. (Si se trata de naranjas, mandarinas o clementinas.)

e) Peso neto en kilogramos.

Los certificados constarán de un mínimo de 5.000 kilogramos para las expediciones por vía terrestre, y de 3.000 kilogramos para las expediciones por vía marítima, salvo para los envíos mixtos de naranjas y mandarinas por vía terrestre, en cuyo caso se expedirán dos certificados que sumen un mínimo de 5.000 kilogramos.

Quinto. Las oficinas del *Soivre* formarán una relación de los exportadores que hubieran solicitado cupo, en la cual constarán, además de sus nombres, la exportación que hubiesen verificado, separando la naranja de la mandarina o clementina, en el trimestre correspondiente de la campaña que para cada uno de ellos se toma como base, o sea en la de mayor actividad exportadora de cada cual.

A esta relación se sumará la correspondiente a las Asociaciones que obtengan cupo global, conforme a lo establecido en el número noveno de la presente Orden, y cada una de las Oficinas remitirá la suma de estas relaciones a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, la cual, a la vista del volumen que resulte comparativamente con la cantidad global

asignada para exportar a Francia en el período, determinará el porcentaje aplicable a cada exportador habitual y lo comunicará a las Oficinas del *Soivre* con la antelación necesaria al comienzo del trimestre.

Los Ingenieros Jefes de las Oficinas del *Soivre* firmarán por delegación del Director general de Comercio y Política Arancelaria los certificados del contingente y los presentarán al visado de los Servicios del Agregado comercial de Francia en la localidad con el número de ejemplares necesarios al efecto, uno de los cuales quedará en la Oficina del Servicio y otro será remitido a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria para verificación de la marcha del contingente.

Para los efectos de firma y visado en los casos en que el exportador así lo prefiera, los certificados de contingente podrán ser remitidos por las Oficinas del *Soivre* a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, la cual los presentará a visado de los Servicios del Agregado comercial de Francia en Madrid.

Uno de los ejemplares visados se entregará al exportador para que acompañe a la mercancía.

Sexto. El exportador que hubiere obtenido cupo y los correspondientes certificados de contingente viene obligado a utilizarlos, y en caso de que no lo hiciera lo pondrá en conocimiento y devolverá los certificados que se le hubieren ya librado a las Oficinas correspondientes del *Soivre*, con anterioridad al día 1.º del último mes del trimestre.

Los sobrantes que resulten por este concepto se distribuirán entre los exportadores en proporción a sus cupos, trayendo previamente el 12 por 100 con el destino a que se hace referencia en el número 2.º de la presente disposición.

El exportador que no devolviera los certificados ni hiciese uso de ellos en el período de validez de los mismos quedará privado del derecho a exportar en el trimestre siguiente, y en caso de reincidencia podrá privarse del mismo derecho por toda la campaña, previo acuerdo de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta de la Oficina correspondiente del *Soivre*.

Séptimo. El cupo matemático de los exportadores habituales se distribuirá por las Oficinas del *Soivre* en la forma prevista, e igualmente el 2 por 100 de incremento para la producción organizada.

Para la distribución del 10 por 100 restante, los Jefes de las Oficinas del

Soivre se asesorarán de una Junta compuesta por representantes de las Asociaciones de exportadores y de los Sindicatos y Asociaciones de productores de su zona, y en defecto de dichas Asociaciones, de los Presidentes de las Cámaras Oficiales Agrícolas y de Comercio.

Octavo. Se probará el derecho a exportar del habitual exportador por medio de las declaraciones juradas exigidas en las Ordenes de 29 de Noviembre y 10 de Diciembre, en las que deberán constar los envíos que hubiera efectuado cada uno en Francia en cada uno de los trimestres del período base, o sea en las campañas de 1932-33, 1933-34 y 1934-35.

Además de dichas declaraciones juradas, cada exportador viene obligado a presentar antes de que finalice el primer trimestre los correspondientes certificados comprobatorios, a cuyo efecto se admitirán como tales los de las estaciones ferroviarias de cada zona por lo que se refiere a los envíos por vía terrestre, y certificaciones de Aduanas para las expediciones por vía marítima, separando la parte que corresponde a naranjas de la referente a mandarinas y clementinas.

Las declaraciones juradas tienen el carácter de documentos públicos, y de apreciarse falsedades en las mismas se privará al exportador de su cupo para un período no inferior a un trimestre, remitiéndose inmediatamente por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria los datos oportunos a los Tribunales ordinarios para que procedan con arreglo a derecho.

Noveno. La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria podrá conceder a las Asociaciones de exportadores legalmente constituidas un cupo global para cada trimestre, que distribuirá entre sus asociados de acuerdo con las normas que informan la presente Orden.

Dicho cupo será el proporcional correspondiente a las cantidades exportadas a Francia, por los asociados de estas entidades, en cada trimestre de la campaña de máxima exportación de cada uno entre las de 1932-33, 1933-34 y 1934-35, deduciendo el 12 por 10 a que hace referencia el número 2.º de la presente Orden.

Se probará la existencia del derecho con los mismos elementos que se exigen para el exportador individual, con tantas declaraciones juradas y certificados como asociados.

Las entidades citadas presentarán, además de los documentos mencionados, una relación de sus asociados, en diez ejemplares, que se enviarán por la Dirección general de Comercio y

Política Arancelaria a todas las Oficinas del *Soivre*, en la cual constará lo exportado a Francia por cada uno en los trimestres de la campaña base. Ningún exportador podrá obtener cupo por su Asociación y a la vez fuera de ella por el *Soivre*, a cuyo efecto estas Oficinas tendrán presentes las listas de asociados.

Todo exportador asociado puede obtener su cupo fuera de la Asociación, o sea en forma ordinaria, solicitándolo del *Soivre* de cada zona, a cuyo efecto, diez días antes del comienzo de cada trimestre, hará la manifestación correspondiente por escrito ante las oficinas del Servicio, procediéndose, en consecuencia, a detraer la cantidad correspondiente del cupo global de la Asociación.

Los exportadores que figuren agrupados en dos o más Asociaciones deberán manifestar también por escrito, y en la forma indicada, por cuál de ellas opta a los efectos de la adjudicación a las mismas del cupo global y, en todo caso, los Servicios administrativos cuidarán, a la vista de las correspondientes relaciones, de que ningún exportador pueda obtener cupo por dos o más de ellas con fraude del contingente.

Los que no hicieran dicha declaración y obtuvieran cupos que no les correspondieran legítimamente, serán privados del derecho a exportar a Francia durante toda la campaña, incrementando su cupo el de los exportadores habituales y nuevos exportadores en la forma prevista para el caso de devolución de certificados.

Las entidades que hubieran obtenido cupos globales, sellarán las certificaciones correspondientes ajustadas al modelo oficial y las presentarán a la firma del Jefe del *Soivre* que corresponda para que sometan dichos documentos a visado en la forma ordinaria.

Las Oficinas del *Soivre* llevarán una cuenta corriente en la cual conste como cargo el cupo global y como data el importe de las certificaciones que cada Asociación vaya librando.

Décimo. Se habilitan para llevar a cabo las operaciones administrativas a que se refiere la presente Orden los Servicios agronómicos, donde no existieran Oficinas del *Soivre*, y por lo que a éstas respecta, las siguientes:

Soivre de Castellón, con las estaciones y puertos de la provincia de Castellón.

Soivre de Valencia, con las estaciones y puertos de la provincia de Valencia.

Soivre de Alicante, con las estacio-

nes y puertos de la provincia de Alicante.

Soivre de Cartagena, con las estaciones y puertos de la provincia de Murcia.

Soivre de Málaga, con las estaciones y puertos de las provincias de Almería y Málaga.

Disposiciones transitorias.

1.ª Las Oficinas del *Soivre* totalizarán las cantidades acreditadas respecto a su zona por cada exportador en el mes de Diciembre de la campaña de mayor exportación de cada uno, y comunicarán la suma a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a la vista de la suma de todas las zonas y del cupo a distribuir, fijará el tanto por ciento aplicable a cada exportador.

2.ª Las Asociaciones o entidades podrán obtener cupo global en Diciembre, en la forma establecida en la presente Orden.

3.ª Los que cinco días antes de finalizar el corriente mes de Diciembre no hubieren solicitado los certificados que les correspondieran con arreglo a su cupo en dicho período, se entiende que renuncian a él, adjudicándose estos cupos sobrantes a los exportadores que lo solicitaren y en proporción a los cupos matemáticos, con previo descuento del 12 por 100, que será distribuido en la forma ordinaria. Todas las operaciones de distribución y visado de certificados habrán de estar terminadas antes de finalizar las horas hábiles del día 31 de Diciembre.

4.ª Son de aplicación al mes de Diciembre las demás normas contenidas en la presente Orden, en cuanto se ajusten a las circunstancias especiales del período.

5.ª El plazo de petición de cupos a que se refiere el párrafo segundo del número 2.º de la presente Orden, será de cinco días para el primer trimestre del año 1936.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Diciembre de 1935.

P. D.,
JOSE BLANCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone la ley de Azúcares, de 21 de Noviembre último, se hace preciso constituir con urgencia la Comisión

mixta arbitral que en la misma se determina, y dictar las reglas a las que deben ajustarse ambas representaciones para la elección de sus Vocales titulares y suplentes.

Por ello, y siendo más laboriosa y compleja, por la diversidad de organismos o entidades profesionales que deben tomar parte en la elección, la designación de los Vocales representantes de los cultivadores, es necesario proceder primeramente a su elección, si ha de quedar constituida la Comisión con la premura necesaria para que pueda actuar en la redacción del contrato tipo que, por ministerio de la Ley, debe tener aprobado antes del 15 de Enero próximo. Esta misma razón abona el que en la presente Orden se fije el derecho electoral en aquellas entidades de cultivadores de plantas sacarinas que, teniendo su documentación completa en el Ministerio, han tomado parte muy recientemente en la elección de los Vocales para los Jurados mixtos Remolacheroazucareros, que tanta analogía y aun intervención tienen con las finalidades que señala la citada Ley.

En consecuencia con lo expuesto, con lo que en la ley de Azúcares y en las demás disposiciones concordantes se establece,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En el plazo máximo de ocho días naturales, a contar del siguiente al de publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, los organismos profesionales que se citan, agrupados por zonas, según se establece en el artículo 7.º de la Ley, procederán a elegir sus representantes titulares y suplentes, ajustándose para ello a las siguientes normas:

a) Las entidades de productores que pueden tomar parte en la elección por tener su documentación completa en este Ministerio, son, agrupadas por zonas, las siguientes:

Por la primera.—La Unión de Remolacheros de Madrid-Toledo, el Sindicato de Cultivadores de Remolacha de Castilla la Vieja, Asociación de Agricultores de León y su comarca, Asociación de Agricultores de La Bañeza y su región.

Por la segunda.—Unión de Remolacheros de La Rioja, Unión Navarra de Remolacheros de Pamplona, Unión de Remolacheros de Alava y Miranda de Ebro y Unión de Remolacheros de Vitoria.

Por la tercera.—Asociación de Labradores de Zaragoza, Unión de Remolacheros de Teruel, Sindicato Cen-

tral de Aragón y Unión Remolachera de Zaragoza.

Por la cuarta.—Sindicato Agrícola de Cultivadores de Remolacha del Guadalquivir, Unión de Cañeros y Remolacheros de los litorales de Granada, Málaga y Almería; Sindicato Agrícola; Unión de Remolacheros de Andalucía Oriental, de Granada.

Por la quinta.—Unión de Cañeros y Remolacheros de los litorales de Granada, Málaga y Almería; Sindicato Agrícola.

b) Por cada una de estas zonas se elegirá un Vocal propietario y un Vocal suplente.

c) La elección se verificará en el seno de cada Asociación, con sujeción a cuanto se establezca en sus Reglamentos y en presencia de un Delegado de la Autoridad.

d) Las actas de elección, junto con la certificación de la lista de votantes, se remitirán al siguiente día a la Subsecretaría de Agricultura, para la realización del escrutinio.

2.º Por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias se dispondrá la inmediata inserción de esta disposición en el *Boletín Oficial*, para que llegue a conocimiento de las entidades interesadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Diciembre de 1935.

J. DE PABLO-BLANCO

Señor Subsecretario de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Don Santos Santamaría y Muro, Contador Decano y Secretario de Sala primera del Tribunal de Cuentas de la República.

Certifico: Que por la Sala se ha dictado auto que en su parte necesaria dice así:

“Vistas estas actuaciones que constituyen pieza separada tramitada por la Dirección general del Tesoro, como Delegado instructor del expediente de reintegro que se viene siguiendo contra D. Juan Terriza Morales, como arrendatario que fué de la Recaudación de Contribuciones de la provincia de Almería, siendo la resolución apelada de 14 de Febrero de 1919, dada en cumplimiento de la sentencia del mismo Instructor de 14 de Febrero de 1919:

Resultando que, etc.,

Se declara no haber lugar al recurso de apelación interpuesto contra el acuerdo de la Dirección general del Tesoro, que dispuso la aplicación de

la fianza de D. Enrique García Manfredi, cuya aplicación se estima bien hecha y por tanto firme y subsistente.

Notifíquese esta resolución a la representación del Sr. García Manfredi y al Fiscal, a los efectos procedentes. Madrid, 23 de Noviembre de 1935. J. Domínguez Barbero.—Calixto Ramos.—Rodrigo Díaz.”

Y para que en cumplimiento a lo mandado tenga efecto su publicación en la GACETA DE MADRID, sirviendo de notificación al Sr. García Manfredi, en ignorado paradero, libro la presente en Madrid a 16 de Diciembre de 1935. Santos Santamaría Muro.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

El Cónsul de España en Méjico participa a este Ministerio el fallecimiento del español Ramiro Abadal, natural de Lérida, de sesenta años de edad, Abogado, hijo de Antonio y de Carmen, ocurrido en Mixcoac el 12 de Noviembre de 1935.

Madrid, 11 de Diciembre de 1935. El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

El Consulado de España en Camagüey participa a este Ministerio el fallecimiento del español Antonio Esquiano Soler, natural de Málaga (ignorándose el nombre del padre), hijo de Josefa Soler Ripón, ocurrido en Ciego de Avila, barrio de Júcaro, el día 29 de Septiembre de 1935.

Madrid, 11 de Diciembre de 1935. El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 14 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 4.875.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.050.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 600.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 2.250.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.775.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 1.125.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.350.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 3.625.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.800.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 975.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 975.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.125.

Idem 4 por 100, 1935, hasta la factura número 1.125.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 46.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 121.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 167.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 44.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 60.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 30.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.150.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 220.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 781.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 21 de Diciembre de 1935.
El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que seguidamente se relacionan,

Esta Subsecretaría, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los concursantes que se mencionan.

Madrid, 20 de Diciembre de 1935.—
El Subsecretario, Carlos Echeguren.

Relación que se cita.

Provincia de Cádiz.—Alcalá del Valle, D. Ramón Cubiles Blanco, Secretario de Bornos.

Idem de Ciudad Real.—Torrenueva, D. Rafael Vélez Buceta, Secretario de Santa Cruz de Mudela.

Idem de Jaén.—Orcera, D. Juan Porcel Alcalde, Secretario de Alhama de Granada.

Idem de Lugo.—Becerra, D. Juan

Bazaco López, Secretario de Cuntis (Pontevedra).—Cervantes, D. Enrique Fernández López, Secretario de Los Nogales.

Idem de Valencia.—Cheste, D. Eusebio Sánchez Sánchez, Secretario de Ribarroja.

Esta Subsecretaría, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se mencionan a los concursantes que seguidamente se relacionan, habiendo tenido en cuenta al efecto la lista de preferencia formada oportunamente por las respectivas Corporaciones municipales.

Madrid, 20 de Diciembre de 1935.—
El Subsecretario, C. Echeguren.

Relación que se cita.

Provincia de La Coruña: Dumbria, D. Juan Mosquera Asunsolo, Secretario de Creciente (Pontevedra).

Provincia de Huelva: Almonaster la Real, D. Enrique Armero Montero, Secretario de Villafranca de los Caballeros (Toledo).

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

Ilmo. Sr.: Para la buena marcha de los servicios y a fin de conseguir la mayor rapidez posible en el despacho de asuntos,

Esta Dirección general de Justicia ha tenido a bien delegar en cada uno de los Subdirectores de Justicia, de los Registros y del Notariado y de Prisiones, y con relación a los asuntos de su especial competencia, presten la conformidad correspondiente a las resoluciones propuestas en aquellos expedientes que incumba resolver a esta Superioridad, en uso de las facultades que tiene delegadas, y delegar en cualquiera de dichos Subdirectores aquellas facultades que le son propias, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones que corresponda dictar a esta Superioridad en uso de las facultades que tiene delegadas, pudiendo despachar dentro de la misma todos los asuntos de trámite, aunque reservándose esta Dirección la facultad de recabar para sí cualquiera de las que por la presente Orden delega en todo aquello que considere oportuno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de Diciembre de 1935.
El Director general, Isidoro Millán.

Señores Subdirectores de Justicia, de los Registros y del Notariado y de Prisiones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obrera Agrícola de Morata de Tajuña (Madrid), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

El Presidente del Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, ha dispuesto aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, a los solos efectos del artículo 33 de la Ley de 15 de Marzo de 1935, y autorizar a la misma para concertar dichos contratos con las ventajas que la expresada Ley concede, y que se inscriba a la referida Sociedad en el Registro especial del Instituto de Reforma Agraria, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y reproducido en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Diciembre de 1935.—El Presidente del Instituto, por delegación, Enrique de las Cuevas.

Señor Jefe del Servicio de Acción Social.

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA CIVIL Y PESCA

Fijado por circular del Ministerio de Marina de 18 del corriente (GACETA DE MADRID número 354, página 2.441) en 6.000 marineros el cupo para el reemplazo del año 1936, se señala a continuación, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, el correspondiente a las provincias y distritos marítimos, con el fin de que por los Delegados y Subdelegados marítimos se cumplimente lo preceptuado en el último párrafo del mencionado artículo.

Madrid, 21 de Diciembre de 1935.—
El Inspector general de Alistamiento accidental, Guillermo Colmenares.—
Señores Delegados y Subdelegados marítimos.

DEMARCAACION DE LA BASE NAVAL PRINCIPAL DE EL FERROL

PROVINCIAS	DISTRITOS	CUPO DEL DISTRITO	CUPO DE LA PROVINCIA
Guipúzcoa	Pasajes	27	
Idem	San Sebastián.....	32	
Idem	Zumaya	40	99
Vizcaya	Lequeitio	59	
Idem	Bermeo	113	
Idem	Bilbao	161	333
Santander	Castro-Urdiales	26	
Idem	Laredo	40	
Idem	Santofía	25	
Idem	Santander	99	
Idem	Requejada	23	
Idem	San Vicente de la Barquera.....	24	237
Asturias	Ribadesella	14	
Idem	Villaviciosa	22	
Idem	Gijón	36	
Idem	Luanco	56	
Idem	Avilés	9	
Idem	San Esteban de Pravia.....	56	
Idem	Luarca	16	209
La Coruña.....	Ribadeo	62	
Idem	Vivero	64	
Idem	Santa Marta de Ortigueira.....	114	
Idem	Ferrol	146	
Idem	Puentedeume	43	
Idem	Sada	65	
Idem	La Coruña.....	83	
Idem	Corme	104	
Idem	Corcubión	121	
Idem	Camariñas	51	
Idem	Noya	141	
Idem	Muros	81	1.076
Pontevedra	Vilagarcía	289	
Idem	Caramiñal	164	
Idem	Santa Eugenia de Riveira.....	117	
Idem	Sangenjo	102	
Idem	Marín	128	
Idem	Bueu	69	
Idem	Cangas	177	
Idem	Vigo	250	
Idem	Bayona	67	
Idem	La Guardia.....	31	1.394
	TOTAL.....		3.348

DEMARCAACION DE LA BASE NAVAL PRINCIPAL DE CADIZ

PROVINCIAS	DISTRITOS	CUPO DEL DISTRITO	CUPO DE LA PROVINCIA
Huelva	Ayamonte	21	
Idem	Isla Cristina.....	61	
Idem	Huelva	33	115
Sevilla	Sevilla.....	26	
Idem	Sanlúcar de Barrameda.....	47	73
Cádiz	Puerto de Santa María.....	36	
Idem	San Fernando.....	135	
Idem	Cádiz	102	
Idem	Barbate	86	
Idem	Tarifa	13	
Idem	Algeciras	51	423

PROVINCIAS	DISTRITOS	CUPO DEL DISTRITO	CUPO DE LA PROVINCIA
Málaga	Estepona	27	
Idem	Marbella	29	
Idem	Fuengirola	24	
Idem	Málaga	64	
Idem	Vélez-Málaga	50	
Idem	Motril	48	242
Almería	Adra	19	
Idem	Almería	98	
Idem	Garrucha	51	168
Melilla	Melilla	22	22
Ceuta	Ceuta	26	26
Las Palmas	Las Palmas	85	
Idem	Fuerteventura	15	
Idem	Lanzarote	48	148
Tenerife	Santa Cruz de Tenerife	30	
Idem	Santa Cruz de la Palma	5	35
	TOTAL		1.252

DEMARCAION DE LA BASE NA VAL PRINCIPAL DE CARTAGENA

PROVINCIAS	DISTRITOS	CUPO DEL DISTRITO	CUPO DE LA PROVINCIA
Murcia	Aguilas	22	
Idem	Mazarrón	40	
Idem	Cartagena	147	
Idem	San Pedro del Pinatar	40	249
Alicante	Torre Vieja	66	
Idem	Santa Pola	33	
Idem	Alicante	77	
Idem	Villajoyosa	58	
Idem	Altea	38	
Idem	Jávea	6	
Idem	Denia	13	291
Valencia	Gandía	14	
Idem	Valencia	101	
Idem	Sagunto	2	117
Castellón	Burriana	1	
Idem	Castellón	27	
Idem	Vinaroz	26	54
Tarragona	San Carlos de la Rápita	31	
Idem	Tortosa	65	
Idem	Tarragona	43	139
Barcelona	Villanueva y Geltrú	23	
Idem	Barcelona	290	
Idem	Mataró	34	347
Gerona	San Feliú de Guixols	15	
Idem	Palamós	17	
Idem	Rosas	52	
Idem	La Selva	5	89
Baleares	Mahón	4	
Idem	Ciudadela	4	
Idem	Alcudia	20	
Idem	Palma de Mallorca	56	
Idem	Ibiza	30	114
	TOTAL		1.400